



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

CO000035457895

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0051

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día 20 de Abril del año 2023-dos mil veintitrés.

Se dicta sentencia definitiva, por una parte **ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, así mismo sentencia de **CONDENA** a \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS, VIOLACIÓN y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, dentro de la carpeta **20343/2021..**

**Glosario:**

**Ministerio Público:** Licenciada \*\*\*\*\*

**Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:** \*\*\*\*\*

**Víctima:** \*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Defensa Particular:** \*\*\*\*\*

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Código Penal:** Código Penal del Estado de nuevo León.

**Código Procesal:** Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Audiencia de juicio a distancia.**

En la audiencia de juicio los sujetos procesales, con excepción del acusado estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Competencia.**

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen a las causas judiciales señaladas al proemio, fueron clasificados como constitutivos de los delitos de Femicidio en grado de tentativa, lesiones calificadas, violación y daño en propiedad ajena, cometidos en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### **Planteamiento del problema.**

El Ministerio Público atribuyó al acusado \*\*\*\*\* los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

“El día \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, \*\*\*\*\* se encontraba en el domicilio de su novia \*\*\*\*\* con quien sostiene una relación afectiva e incluso se comprometiera en matrimonio con ella, este domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , cuando siendo alrededor de la 01:00 horas el acusado comenzó a discutir con ella, lo cual continuó por un par de horas, por lo que siendo aproximadamente las 3:30 horas al encontrarse en la recámara de \*\*\*\*\* continuando con los reclamos y tomó el celular de ella para checarlo, viendo unos mensajes del tío de una de las hijas de \*\*\*\*\* reclamándole por estar hablando con él, diciéndole el acusado “de seguro quieres andar de puta, andas borrando mensajes, quieres andar de cabrona”, por lo que ella se quitó el anillo de promesa que él le había dado y se lo regresó diciéndole que ya no se casaría con él, insultándola diciéndole “de seguro quieres andar de puta por eso me quieres regresar el anillo”, metiendo ella dicho anillo en una mochila de \*\*\*\*\* y al ver lo anterior éste le dio un par de cachetadas, agarrándola del cabello y tirándola al piso de la sala, diciéndole “eres una perra, lo que quieres es andar de puta por eso me quieres regresar el anillo”, gritando ella por auxilio pero \*\*\*\*\* le tapó la boca diciéndole “cállate el hocico”, dándole patadas en las costillas y puñetazos en el rostro, después \*\*\*\*\* tomó el celular de \*\*\*\*\* y las llaves de un vehículo, pidiéndole a ella las llaves de la casa para salirse, diciéndole que estaban en el cuarto dirigiéndose \*\*\*\*\* a buscarlas, siendo en ese momento que \*\*\*\*\* aprovechó para encerrarse en el baño cerrando con el seguro pero éste se fue detrás de ella empujando la puerta gritándole “ábreme pendeja”, tratando él de abrir la puerta con diversos objetos hasta que logró atravesar la misma con un cuchillo, mismo con el cual alcanzó a picar a \*\*\*\*\* en el brazo derecho, continuando golpeando la puerta hasta que logró romperla, dañándola, esto con una llave tipo perica y con un sartén, sacando \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de los cabellos, llevándosela arrastrando hasta la cocina donde tomó de la tarja un cuchillo pegándole en la cabeza con el mango en diversas ocasiones y encontrándose ella sentada el acusado la pateaba en las costillas y en la cara, después abrió el paso del gas de la estufa y le dijo “aquí nos vamos a morir los dos”, esto por espacio de 20 minutos aproximadamente, hasta que el acusado le ordenó que cerrara el paso del gas, posteriormente al encontrarse ella de pie, \*\*\*\*\* se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000035457895\*

CO000035457895

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quitó el cinturón que llevaba puesto y con éste la golpeó en la espalda así como en la cara en diversas ocasiones, así como con un sartén en las costillas, después se colocó detrás de ella tomándola del cuello con su brazo por atrás, apretándola impidiéndole la respiración y cuando estaba a punto de perder el conocimiento la soltó para tomar un insecticida y rociárselo en la cara, tomándola nuevamente del cabello arrastrándola hacia la habitación, rompiéndole la blusa y quitándole el pantalón diciéndole “te voy a matar afuera, así desnuda como estas, como la puta que eres y te voy a aventar por ahí”, aventándola contra la pared y hacia la cama diciéndole “ya acuéstate, donde te muevas o te quieras salir, te mato”, esto mientras tenía la llave tipo perica a un lado sobre la cama, después le dijo “quítate la ropa interior, vamos a coger”, diciéndole ella que no ya que le dolían las costillas y no quería tener relaciones sexuales con él, pero el acusado le quitó la ropa, se subió encima de ella y la penetró en una ocasión, encontrándose ella llorando del dolor diciéndole “si ya está bueno, cállate el pinche hocico y deja de chillar”, acostándose en la cama, pidiéndole ella que la llevara al hospital ya que se sentía muy mal, diciéndole \*\*\*\*\* “si, si ahorita, en 5 minutos” sin embargo no le dio la atención que requería y cada vez que ella quería pararse el acusado le decía “a donde chingados vas”, impidiéndole pedir ayuda, quedándose éste dormido y aprovechando \*\*\*\*\* para llamarle a la policía y a sus padres, siendo detenido minutos después.

Estos hechos constituyen actos de ejecución idóneos a la consumación de un delito como es la privación de la vida de la víctima, los cuales por causas ajenas a su voluntad, como es el auxilio que ella logró solicitar y la intervención policiaca, no pudo llegar a consumarse y en los cuales se relacionan cuestiones de género, a quien incluso le impuso la cópula sin su consentimiento a través de la violencia moral, ocasionándole también con diversos objetos como cuchillos, sartén, diversas lesiones a su pareja sentimental con quien se encuentra comprometido en matrimonio y respecto de la cual tiene superioridad física, dañando incluso una de las puertas de su domicilio, daño el cual asciende a \$1,500.

Hechos que actualizan los delitos de **Feminicidio en grado de Tentativa**, previsto y sancionado por el artículo 331 bis 2, fracciones i, ii, iii, iv, en relación al 31, 331 bis 4 y 331 bis 5 del código penal. **Lesiones Calificadas**, previsto y sancionado por los artículos 300, 301 fracción I, 316 fracciones III y V, en relación al 305 de la codificación en cita. **Violación**, previsto y sancionado por el artículo 265, 266 primer supuesto en relación al 269 del código penal. **Daño en Propiedad Ajena**, previsto y sancionado por el artículo 402, 367 fracción I del Código Penal.

#### **Acuerdos probatorios.**

Respecto de este rubro se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio;

#### **Posición de las partes**

En cuanto a los **alegatos de apertura**, la Fiscalía indicó que en audiencia se desahogaran diversas probanzas consistentes en testimoniales y periciales tendientes a demostrar más allá de toda duda razonable la existencia de los ilícitos que ya fueron precisados por el tribunal y la clasificación jurídica de los mismos, venciendo con ello la presunción de inocencia con la que cuenta el acusado.

Enseguida, el Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señaló que quedar demostrado en audiencia la participación del acusado en los hechos que conocemos.

Por su parte, la Defensa Particular señaló que la fiscalía no lograra probar los extremos de su acusación, pues defensa tiene la firme convicción que no se lograra probar la teoría del caso de la misma, y esto a partir de las pruebas que se desahogaran de las cuales evidenciara la defensa las contradicciones que existe, y de lo cual la fiscalía tratara de convencerlo que existieron los delitos de Femicidio en grado de tentativa, lesiones calificadas, violación y daño en propiedad ajena, de estas prueba que se oferta disipara cualquier posibilidad de ello, en ese sentido solicita en su momento procesal oportuno una sentencia absolutoria.

Luego, en los **alegatos finales**, la Fiscalía señaló que como se demostró en un inicio con el desfile probatorio se ha demostrado que el señor \*\*\*\*\* cometió los delitos de Femicidio en grado de tentativa, lesiones calificadas, violación y daño en propiedad ajena, haciendo referencia a la información que se produjo de las pruebas desahogadas, y que estos figuras delictivas existen.

Mientras que, la Asesora Jurídica de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas señaló que con el desfile probatorio que se vio en el juicio el Ministerio Público logro demostrar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, con los cuales se logró ubicar en tiempo lugar y modo al acusado, con las pruebas desahogadas, por lo que solicita se tome en consideración los derechos con que cuenta la parte víctima y una vez vencido el principio de inocencia con el que venía gozando el acusado se le dicte una sentencia de condena.

Por último, la Defensa señala que de todo lo desahogado en juicio se confirma su alegato de apertura, es decir la fiscalía no logro probar más allá de cualquier duda razonable los extremos de la acusación, ya que no existió ni una sola prueba en la que se acreditara que esos hechos ocurriera de la forma tan específica que la fiscalía pretende que se condene a mi representado.

En cuanto al diverso defensor, que existe cinco puntos que quiere mencionar y uno de ellos es la obligación procesal de dictar un fallo condenatorio, que esto es cuando no queda duda alguna y se acredite la plena responsabilidad, y el juicio se tiene más dudas que respuestas, que aspectos objetivos por lo que debe dictar un fallo absolutorio; por los motivos que expone.

Fiscal hace uso de su derecho de réplica, y señala que en cuanto a lo señalado por la defensa que los hechos no acontecieron



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

como lo intenta hacer ver la fiscalía que estos son claramente distintos y que estos fueron señalados por la víctima, ya que este dice que supuestamente esta es firme, no siendo así, porque ni fue firme ni fue contundente la declaración de la víctima, si se percibió una inseguridad e incluso menciona de un inicio que ella no había firmado la denuncia, que había firmado una hoja en blanco, esto ya corroboro pues el oficial dijo que en el momento en que hizo la detención, fue que se trasladó y se le recabó la denuncia a la parte víctima, también se evidenciaron otras contradicciones a las declaraciones de la víctima, manifestaciones con las que intenta hacer ver que hay relación consensual, sin embargo deja en evidencia que estaba bajo una violencia moral, también menciona que ella estaba dolida con la reacción de su ex prometido ya que no lo esperaba, menciona también que ella recibió una lesión al momento que estaba en el interior del daño cuando el estaba tratando de abrir la puerta y la destrozo ya que ella estaba recargada en la puerta, que en cuanto a los policías querían hacerle ver que tenía que cambiar la hora en que había sucedido los hechos, esto no se considera que hayan una ilegal detención dado que fue en el momento en que la víctima pudo pedir el auxilio, es decir que estuvo sometida por esa agresión por parte del ahora acusado, ella menciona que le dijeron que cambiara las hora, pero nunca hace referencia a que cambiara los hechos o que alegara otras cosas, y si menciona siempre que estaba shock, que no había dormido, que si entendió los hechos, que su prometido no era una persona agresiva y que estaba desconcertada, y por lo que hace a la manifestación de la defensa en que en este momento se pueda dejar sin efectos todo, dado a que hay una ilegal detención, lo cual no se hizo ver en la etapa correspondiente, lo cual también lo menciona, ya que el policía no menciona las horas, sino que hizo referencia a que fue minutos antes, que le refirió la víctima que había sido agredida, que no se pudieron establecer por parte de la defensa el horario al policía, que en cuanto al dictamen psicológico quiere desistir el valor de este, sin embargo por parte de la defensa fue donde se evidencio el consentimiento de la víctima, y si bien el dictamen trae fecha del 21 de noviembre del 2021, en cuanto a lo que pretende desvirtuar el resto de las pruebas, expone los motivos del porque no deben descartarse, por lo que insiste en que se dicte sentencia de condena.

La defensa sostiene que debe ser tomada en cuenta la declaración de la víctima y no como contrariamente lo intenta hacer la fiscalía, por los motivos que expuesto en audiencia.

Sin que el resto de las partes realizaran manifestación alguna. Sin embargo, tales alegatos por economía procesal se tienen por reproducidos en su integridad, ya que su transcripción total deviene ociosa en razón de que prevalece lo establecido de forma oral en la audiencia de juicio, en términos del artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>1</sup> ello sin soslayar que

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

los mismos se atenderán por este Tribunal de Juicio Oral en el apartado correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una

---

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Asimismo, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiendo de las declaraciones a cargo de \*\*\*\*\*; estando conforme la asesor jurídico. Además por lo que respecta a las probanzas testimoniales de la fiscalía a cargo de \*\*\*\*\*; se hace efectivo el apercibimiento realizado a las partes en términos del artículo 91 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, por lo que, se le tiene por no presentando y desistida de sus testigos.

Sin que la defensa ofreciera probanza ninguna prueba para desahogar. Además se advierte que el acusado\*\*\*\*\*hizo uso de su derecho a no declarar, ello con base a lo establecido por el artículo 20, apartado "B", fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **Estudio y valoración de la prueba.**

Como preámbulo debe decirse que respecta a los delitos de Femicidio, violación, lesiones calificadas y daño en propiedad ajena, es importante señalar que el presente asunto se analizara con base en una perspectiva de género en virtud de que la víctima se trata de una mujer. Sumado a que fue agredida sexualmente por una persona con quien tenía una relación sentimental, por lo cual le deposito su confianza.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Establecido lo anterior debe decirse que en cuanto a la valoración de la prueba, es necesario puntualizar que la interpretación sistemática de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza en que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicándolo y justificándolo con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Por lo que una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario llevó a cabo un análisis y estudio del auto de apertura, el contenido íntegro del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 de la codificación adjetiva en comento, es decir, de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en

forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el presente caso luego de analizar la totalidad de la prueba producida en juicio concluye que el Ministerio Público probó de manera parcial su teoría del caso y con ello los hechos materia de la acusación, pues no logro acreditar el delito de feminicidio en grado de tentativa, y por ende ni la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del citado delito; mientras que por lo que hace al delito de Violación, Lesiones Calificadas y Daño En Propiedad Ajena, se tiene que la fiscalía con las pruebas producidas en juicio, acredito los hechos materia de la acusación en cuanto a dichas conductas delictivas.

Asentado lo anterior se procederá, por razones de orden y método, el análisis correspondiente en primer lugar al análisis del tipo penal de Feminicidio, y lo relacionado a la responsabilidad que en la comisión se reprocha a \*\*\*\*\* posteriormente se entrara al estudio del delito de Violación, y la responsabilidad que se le reprocha al mencionado \*\*\*\*\* para continuar con lo inherente al tipo penal de Lesiones Calificadas, y el estudio de la responsabilidad que en su comisión de atribuye a dicho acusado; y por último el delito de daño en propiedad ajena y lo relacionado a la responsabilidad que en su comisión se reprocha a \*\*\*\*\*

### **DELITO FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Por lo que hace al delito de **Feminicidio en Grado de Tentativa**, tenemos que la representación en su escrito de acusación, señalo que el mismo se encuentra previsto en el artículo 331 Bis 2, fracciones I, II, III, IV, en relación al 31 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice el primero: Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima; y

IV. haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; mientras que el segundo artículo 31, establece la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

De lo anterior se tiene que en el mismo se contienen las razones por las cuales se puede considerar que la conducta del activo haya sido por motivos de género, igualmente esta figura se clasifica en grado de tentativa en términos del artículo 31 del Código Penal, es decir que no se haya consumado, por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho o el activo del delito de acuerdo a la teoría de la acusación, pues bien establecido lo anterior, se tiene que para acreditar dicho extrema la fiscalía ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- Lo manifestado por la propia víctima \*\*\*\*\* quien en lo que interesa señaló conocer al acusado \*\*\*\*\* ya que era su prometido, hasta el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, pues sostuvo que en el transcurso de la madrugada como a la una y media, en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* tuvieron un discusión por problemas de celos, y refiere que ella le grito y le aventó el anillo el cual le había dado de promesa, y le dijo que ya no se quería casar con él, y empezaron a discutir de ahí, ya que él le dijo que si ella tenía alguien más, o porque ya no se quería casar con él, a lo está señalo que le dijo que era por los mismos motivos, de que estaban discutiendo y le alzaba la voz, que le estaba hablando fuerte, que porque le hablaba así y empezaron los dos alzar la voz, en eso fue cuando él le dio una cachetada, y ella se fue y se encerró en el baño, que cuando ella estaba empieza a romper la puerta con varios objetos, y que cuando el daño el baño como ella estaba recargada en la puerta, tuvo un raspón en el brazo izquierdo, que posteriormente el jalo del cabello y así la llevo a la cocina y ahí siguieron discutiendo la tiro al piso del cabello, le volvió a jalar el cabello, la pego en la cara como dos cachetadas, le golpeo las costillas con los puños, que con el cinto la golpeo en las costillas y en la espalda, como dos o tres y la golpeo con el mango de un cuchillo dos veces, y ahí la volvió a agarrar del cabello, y la llevo a la sala le volvió a decir que si ella estaba con alguien, que si quería estar con alguien, diciéndole ella que no, la metió al cuarto le dijo que ya se quedaran ahí, que ella le decía que sentía mal, que él le dijo dame cinco minutos para dormir y ahorita te llevo a consultar y yo mismo me voy a entregar con la policía, que él se veía ya cansado, que fueron muchas horas las que fueron la discusión, que se sentía agredida, físicamente adolorida, dolida sentimentalmente, porque él jamás había sido una persona agresiva ni nada, algo que jamás vio venir

ni espero, y que ella no salió del domicilio porque estaba la puerta bajo llave y porque él no quería que saliera y no quería que se despertara, y que después de que se quedó dormido tomo sus llaves, su celular, abrió la puerta, y le volvió a poner llave y se salió, le marco a la policía y le marco a sus papas, que la policía llevo en cinco o siete minutos llevo muy rápido, sus papas atrás de ellos, que a los policías le dijo que estaba con su pareja que estaba tomada, y que había tenido una discusión por lo que la había agredido físicamente y que estaba dormido en el cuarto en el cuarto, por lo que le pidieron permiso para entrar y los dejo pasar, y que nada más vio cuando salieron con \*\*\*\*\*esposado.

2.- La pericial vía testimonial a cargo del médico forense \*\*\*\*\* , quien refirió ser perito médico legal en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y que con motivo de ello el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, realizo un dictamen médico a la víctima \*\*\*\*\*y fue claro en señalar la metodología que utilizo para realizar el mismo, como fue la entrevista directa y la exploración física de cada una de las lesiones tanto física como del orden sexual, y preciso que a este la observó en su cuerpo cómo lesiones las siguientes: un edema y equimosis en ambos párpados del ojo derecho, que interesaba hasta la región ciliar, un edema y un equimosis en ambos párpados del ojo izquierdo, una equimosis y edema en región frontal malar y en mejilla izquierda, en el dorso de la nariz un eritema y un edema, en el bordo de la hélix del oído izquierdo una equimosis; una equimosis color violáceo en el mentón, en el cuello presentaba dos equimosis, una en la cara antero externa del tercio superior del cuello y otra en la cara antero externa del tercio medio, en el lado derecho presentaba una equimosis de color rojo en la cara anterior del tercio y una más de catorce centímetros es muy grande porque es 1.5 en la cara antero externa del lado derecho en su tercio interior, así mismo en tórax, presentaba en el lado izquierdo un hematoma de cuatro por cinco centímetros a nivel de espacio intercostal y una escoriación que interesaba el cuadrante superior interno y cuadrante inferior de la mama izquierda, del lado derecho presentaba dos escoriaciones en la cara anterior del hombro una equimosis en la cara externa del hombro derecho, en cara posterior del hombro derecho presentaba otra equimosis y una más en la región escapular derecha, en el lado izquierdo tórax posterior izquierdo presentaba una equimosis de color rojo, por debajo de la escapula izquierda en el brazo derecho observaron que la cara antero derecha presentaba tres equimosis y así mismo una más en la cara externa del brazo en su tercio medio, en el antebrazo derecho presentaba una escoriación, y una escoriación y una equimosis en la cara posterior del brazo derecho, en la cara externa del antebrazo izquierdo equimosis, y presentaba en ambas rodillas múltiples escoriaciones; y sostuvo que en la revisión ginecológica, esta presentaba un desgarró antiguo a nivel de las cinco de acuerdo a la caratula del reloj, y al explorar en región anal encontraron que se encontraba integra, esas lesiones se clasificaron como de las que no ponían en peligro la vida, que tardan menos de quince días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua y que tenían menos de 24 horas de haberse realizado; incluso el mismo galeno sostiene que en la entrevista directa con la víctima este le refirió que las lesiones se la había realizado una tercera persona



**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con puños de las manos y otras con los pies, y incluso al incorporarse diversas fotografías que son parte de su dictamen fue en claro en señalar que son las lesiones que ya describió y que presentó la víctima; aunado a ello se tiene que dicho perito sostuvo que se consideran lesiones de partes vitales del cuello, ya que el cuello es por donde pasan grandes vasos que van del corazón y del pulmón al cerebro, y del cerebro se regresan al corazón, y así mismo pasa la tráquea que es el tubo por donde pasa el aire que expira y expiramos, entonces una compresión intensa en el cuello puede dar que no se pueda respirar adecuadamente, así mismo que la sangre disminuya su flujo a nivel cerebro o que la sangre sea haga opaca al corazón y pulmones y eso provocar una pérdida de la conciencia y si continua la muerte, y que si con la compresión que tuvo en el cuello fue muy intensa se iba a tener dificultad para moverse, para poder expirar, y poder actuar, en una forma rápida.

3.- La pericial vial testimonial a cargo de Licenciado \*\*\*\*\* perito del departamento de psicología del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien manifestó haber realizado un dictamen psicológico a la víctima \*\*\*\*\*el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, fue claro en señalar la metodología empleada, como antecedentes del caso sostuvo que la víctima le proporciono que los hechos acontecieron el \*\*\*\*de \*\*\*\*\* del 2021, por la madrugada su pareja y novio \*\*\*\*\*a quien ésta denunciando al estar en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*donde él se quedaba con ella ocasionalmente, le revisa el celular y en el cual ve unos mensajes y esto le provocan celos por lo cual comienza a agredirla verbalmente, y empieza a mencionarle que es una puta, que quiere andar de cabrona, y ahí empieza a agredirla, ella hubo múltiples agresiones, siendo estas cachetadas, golpes con el puño, aventarla al piso, sigue agrediéndola verbalmente patadas en las costillas, ella menciona que se encierra en el baño porque la puerta principal se encontraba en este caso cerrada, no había llaves disponibles en ese momento, que el busca a través de golpes y agresiones, abrir la puerta que no lo logra agarra un cuchillo con el cual atraviesa la puerta que en este caso logra abrir, y agrede nuevamente a la víctima, que posteriormente abre las espreas del gas de la estufa, que le comenta que la va a matar, entre otras agresiones, que se encontraba llorando, angustiada, que básicamente a grandes rasgos es lo que menciona la víctima, aunado a que también durante el evento le menciono que no solamente fueron agresiones físicas, sino que también una agresión sexual, comentaba que la penetro con su pena por la vagina, de manera forzada, concluyo que se encuentra orientado, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o incapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio y razonamiento, que presentaba un estado de ansiedad, temor tristeza y enojo por los hechos denunciados, se considera su dicho confiable, al ser espontáneo, fluido, sin contradicciones, con detalles de los hechos y acorde a los datos encontrados, que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo de los hechos denunciados, presenta alteración congnotiva como resultado de los hechos denunciados, lo cual provoca una alteración a la conducta, presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se manifiesta en el relato de los hechos y en el afecto acorde al

mismo, así como los indicadores clínicos encontrados, presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados, lo cual se evidencia en haber experimentado un evento traumático donde estuvo amenazada su integridad física psicológica y sexual, con respuesta a fisiológicas tanto a los estímulos asociados al evento, irritabilidad, alteración instintiva, evitación de estímulos asociados al agresor o evento, que recuerdos imágenes angustiantes recurrentes asociados al evento, que en caso de la víctima al momento de evaluar lo que viene siendo su discurso fue claro, coherente, como lo menciono en conclusiones, y por ello se considera que su dicho es confiable, en el caso de algunas víctimas que tienen a varias o cambiar en este caso el discurso, puede deberse a múltiples factores cognitivos, muchas víctimas que atraviesan situaciones de violencia o maltrato pasan por lo que se conoce como un ciclo propiamente de violencia, al momento de reconciliación o de acusaciones, el agresor que es parte propiamente de la violencia que es algo que es muy dado, llega muchas veces a estas víctimas a cambiar su discurso, contradecirse e incluso a ponerse en contra de las personas que buscan o procuran su bienestar o su auxilio, que eso suele pasar con mucha frecuencia, y muchas víctimas en ocasiones por miedo o amedrentamiento, pudieran pasarle en algunas ocasiones al agresor, prefieren haberse desistido de procesos legales como una denuncia o juicio etc. Que es importante que la víctima recibe el tratamiento psicológico, porque viene siendo la reparación del daño psicológico del evento traumático por el cual fue víctima el cual acaba de mencionar, ya que para llevar a cabo dicho tratamiento significa que los indicadores clínicos que menciono pudieran aumentarse o agravarse e incluso procurar algún tipo de trastorno mental, hablando de un estrés postraumático

4.- La testimonial a cargo de \*\*\*\*\* elemento de la \*\*\*\*\* sostuvo que el día \*\*\*de \*\*\*\*\* del año 2021, realizo la detención del señor \*\*\*\*\* por el delito de feminicidio en grado de tentativa, ya que por central de radio les comunicaron de un auxilio en \*\*\*\*\* de una violencia familiar, que se aproximó de inmediato al lugar que era la \*\*\*\*\* , que al arribar se encontraron con \*\*\*\*\* que se encontraba al interior de un garaje, la cual se encontraba con visibles golpes y lesiones en su cuerpo, llorando muy nerviosa y alterada pidiéndoles la detención de su pareja el cual minutos antes le había golpeado con una llave o perica, y así mismo la había agredido con un cuchillo, le causara una lesión en el brazo derecho con el cuchillo, y amenazara de muerte, que la víctima le narro todos los hechos, pues primeramente les indica que lo detengan, que ya habían pasado minutos en los que \*\*\*\*\* le había encontrado varios mensajes en el teléfono fue con ella muy molesto insultándola ya has de andar de puta pinche pendeja, en ese momento al ver ella la reacción del señor ella toma la opción de entregarle un anillo que él le había entregado como promesa de matrimonio, y al darse la vuelta, el señor la tomo del pelo de la parte de atrás y la aventó \*\*\*\*\* y que ahí le proporciona tres cachetadas ahí, tirándola al suelo y en el suelo comienza a golpearla en todas partes del cuerpo, cabeza, cara, brazos, que esta se quejaba mucho todo el tiempo que estuvo con ellos de las costillas, que estaba toda golpeada de la cara, que posteriormente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

les indica que logra ponerse de pie, corre y se introduce al baño cierra la puerta y el señor empezó a golpear la puerta hasta que él le causó daño y la derivó que ahí les indicaba que le visualizo en su mano un cuchillo, que con la mano y cuchillo le pegaba a la puerta, y que en uno de esos golpes que le dio a la puerta le dio uno de esos golpes en la mano derecha a la víctima, y al estar la puerta derivada la saco del baño y la volvió a tomar del pelo y la llevo hasta la recamara y ahí les indica que le dice que quería coger que se quitara la ropa, que él se puso sobre ella y que la penetró en una ocasión que ella sentía mucho dolor de las costillas que estaba llorando que no podía respirar, que el señor Marco se quitó de encima de ella, que se quedó por un lado que la paso horrible que cada que ella se quería mover él no la dejaba que se moviera, y le enseño el cuchillo que traía en la mano, que pasaron 20 o 25 minutos y el señor se quedó dormido y fue cuando ella logro ponerse de pie y es cuando hace el llamado al 911 y a sus padres para que fueran, que ellos recibieron el reporte del 911, que una vez que ella les da autorización para entrar al domicilio, se realiza la detención, que por la puerta entraron al domicilio, su compañera y el, que el señor se encontraba dormido en la recamara y si ahí estaba el cuchillo y una llave en la cama, que con un poco de temor por las armas que estaban ahí, que despertó al señor que coopero en todo momento con la detención se le informo el motivo se le hizo lectura de los derechos y se precedió a la detención, que su compañera \*\*\*\*\*, brindo seguridad, que en ese momento la victima les hizo del conocimiento de los objetos con los que la había agredido, ahí le entrego ella a su compañero lo que es el cuchillo, la llave, un sartén que se encontraba ahí a un lado del baño en el piso, que les indico que con dicho sartén también estuvo golpeando la puerta, de hecho estaba todo doblado, que si vio los daños de la puerta del baño que estaba doblada, que una vez que su compañera ya había recogido los objetos y como marco ya estaba detenido, y como marca al protocolo tuvo que hacer una inspección en su persona para ver que no trajera más objetos cual los cuales pudiera causarse daño o ellos mismos, no traía nada, y su compañera le ayudo ahí con el embalaje de los indicios que le proporciono la víctima, que registro la detención y lo traslado de inmediato a su área de jurídico donde se enlaza directamente a Ministerio Público, para informarle sobre la entrevista de la víctima, que la entrevista de la víctima la realizo su compañera por parte de la víctima.

5.- La pericial vía testimonio de \*\*\*\*\*perito esta que únicamente señalo laborar en el área de valuación del Instituto de Criminalista y de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, y que realizó en compañía del Licenciado \*\*\*\*\*, una valuación de daños en fecha \*\*de \*\*\*\*\*del 2021, respecto a los daños de una puerta de acceso a un sanitario, misma que era madera, de tipo tambor la cual presentaba daños en paneles y chapa tipo perilla, esto en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* para lo cual se constituyó en el domicilio y ahí se entrevistó con la victima \*\*\*\*\* y ahí fijaron mediante fotografías, que anexaron a su dictamen y recabaron información respecto de los daños y los inspeccionaron y que en base a eso realizaron un estudio de mercado a negocios a fines, y concluyeron que era necesario el

reponer e instalar la puerta por una nueva, así como a la chapa, y que por tanto los daños ascendían a la cantidad de mil quinientos pesos, y al mostrársele fotografías que fueron ofertadas en auto de apertura, señaló que son las que se encuentran dentro de su dictamen, y que ahí se pueden ver los daños que encontraron en la puerta.

6.- La pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien es perito y labora en el área de identificación de personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y sostuvo que en fecha \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, realizó un dictamen en materia de lofoscopia con su compañero \*\*\*\*\*, en el que se le solicitaba el comparativo de las impresiones de crestas de fricción fu clara en señalar el método que utilizó, y sostuvo que del análisis realizado a la impresión de crestas de fricción apta para cotejo levantada mediante el número de folio E2150819005, se encontró que la identificaba como 01H2 indicios 01, un cuchillo con mano de plástico en color negro e hija metálica en color plateado de aproximadamente 31 centímetros de largo, al ser comparada con las dactilares y palmares de \*\*\*\*\*, quien cuenta con registro de investigación 20019250 en la Coordinación de Identificación de Personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, presenta identidad.

7.- La pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, perito en el área de criminalística de campo dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y sostuvo que junto con su compañero \*\*\*\*\* realizó un informe de criminalística de campo en fecha 23 de noviembre del 2021, pues sostuvo que acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, y fue clara en señalar la descripción del lugar, incluso sostuvo que al sur oriente se encontró lo que es un cuarto de baño, el cual se apreció dañado en la puerta de madera, y que el acceso al interior de ese domicilio se los dio \*\*\*\*\* que al llegar ésta les menciona que tenía unas prendas, las cuales recolectaron de una agresión sexual, las cuales fueron aportadas por ella, que esto fue un cinto con una hebilla metálica, una blusa en color negro, un pantalón de mezclilla y una pantaleta en color negro con gris, que las mismas fueron recolectas con su cadena de custodia, embaladas y suministradas al laboratorio de análisis de indicios para su respectivo análisis; fue clara en señalar la metodología empleada, y preciso que la fijación del lugar se hizo de una manera fotográfica, y al serle mostradas fotografías para incorporarlas y que fueron admitidas en auto de apertura, sostuvo que son las fotos que tomaron al domicilio cuando acudieron, que en unas se aprecia dañada la puerta de acceso al cuarto de baño, además en otra señala que es la víctima \*\*\*\*\* en el momento en que les aporta los indicios recolectados en el lugar.

8.- La pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, perito del laboratorio de química forense del Instituto de Criminalista y de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien señaló realizó dos dictámenes con su compañera \*\*\*\*\*, el día 25 de noviembre del 2021, un el dictamen de líquido seminal al cual identifico como 10888-21QI y el dictamen de citología que identifico 10889-21-Q de las muestras que les remitieron de introito, parte



**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

media y fondo de vagina de \*\*\*\*\* fue clara en señalar la metodología empleada en ambos casos, y preciso en relación al dictamen 10888-21QI, que dicho dictamen de líquido seminal, las muestras de hisopos fueron identificadas con los números 24751 al 53, introito, parte media, y fondo de vagina respectiva, que las conclusiones fue que en las muestras que les remitieron de introito, parte media, y fondo de vagina presentaban líquido seminal; mientras que en cuanto al dictamen de citología 10889-21-QI, al momento de ingresar las muestras se les asigno el folio 24755 a 56, igual introito, parte media, y fondo de vagina respectivamente, y refirió que en la muestra identifica como 24756-21 tomada de área de fondo de vagina presento espermatozoides.

9.- La pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*perito en el laboratorio de genética del Instituto de Criminalista y de Servicios Periciales, refirió haber realizado un par de dictámenes, uno de ellos de perfil genético identifico D2200244 y el otro es un dictamen comparativo identificado D2201152, esta fue clara en señalar la metodología empleada en sus dictamen, y en cuanto al primer dictamen señalo que llego a la conclusión en el caso de la citología tomada a \*\*\*\*\* se obtuvieron en las muestras C220147 01F, 02 F 03F, un perfil de una persona del sexo femenino, con las claves C220147 02M y 03M, se tuvieron mezclas parciales de dos personas de distinto sexo, además en el estudio de la aplotipo de la cromosoma Y se obtuvo una aplotipo Q, y en caso de las muestras C22014705 correspondiente a la mancha de sangre obtenida de la pantaleta negro y gris se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino, y en el caso de las muestras obtenidas con las claves C22014704 y C22014706, correspondientes a las manchas de semen tanto del pantalón como de la pantaleta no contaban una cantidad mínima de ADN necesaria para obtener un perfil genético, igual que en la muestra C22014703 correspondiente a la parte de fondo de citología tampoco contenía una cantidad mínima de ADN para obtener un perfil genético, que ese dictamen fue elaborado el 08 de febrero del 2022; en cuanto al dictamen identificado D2201152, le solicitaron un comparativo de las muestras de la citología tomada a \*\*\*\*\*y la muestra de saliva tomada a \*\*\*\*\*que ese dictamen es del 06 de junio del 2022, que en ese dictamen arribo a la conclusión que en la muestra tomada a \*\*\*\*\*con la clave C220147MRC se obtuvo un perfil de una persona de sexo masculino y en las muestras con las claves C220147 01f, 02F y 03 F, se obtuvo un perfil femenino distinto al de \*\*\*\*\* , en el caso de la muestra con la clave C220147 02M, se obtuvo una mezcla de dos personas de diferente sexo, de la cual dada la evidencia genética analizada, esa probable que sea explicada como una mezcla de ADN entre perfil de\*\*\*\*\*y la citología tomada a \*\*\*\*\*como una mezcla de\*\*\*\*\*con un perfil genético de una persona desconocida, además en el estudio del cromosoma Y esta muestra al momento de estudiarla se obtuvo un perfil genético identifico al de \*\*\*\*\*C2203M se obtuvo también una mezcla de dos personas de diferente sexo de la cual dada la evidencia genética recabada es más probable que se trate de una mezcla entre una mezcla de \*\*\*\*\*que como una mezcla de\*\*\*\*\*y entre una persona desconocida, y así mismo al estudiar el aplotipo del cromosoma Y, en esta muestra se observa

que fue un persona con aplotipo identifico al de \*\*\*\*\*que en caso de la muestra C220147 05 correspondiente a la mancha de sangre se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino distinto al de \*\*\*\*\*en el resto de las muestras debido a que no contenían una cantidad mínima necesaria de ADN para poder obtener un perfil genético no fue posible realizar el estudio comparativo.

10.- La pericial vía testimonial a cargo de Adriana Leticia Guerra Serrato, perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien sostuvo que el día 01 de julio del año 2022, realizó una toma de muestra de saliva a \*\*\*\*\* que para realizar esta toma, le toma la muestra le explica de que se trata, toma un hisopo y lo introduce dentro de su boca, uno del lado derecho y otro del lado izquierdo, se embala en un sobre con su nombre previamente, para esto también se le toma una fotografía de frente junto con su defensor y otra cuando se está tomando el procedimiento, que esa muestra se traslada a laboratorio y esa muestra se deja en la bodega temporal de indicios junto con su cadena de custodia previamente para un posterior proceso, que ella solo realiza la toma de saliva, se le explica que no hay ningún riesgo ningún dolor, y que no causa ningún problema en sus salud propiamente, que las fotografías se agregan el informe como un anexo, que si se le muestran esas fotos las puede reconocer, solicita muestren fotografías admitidas en auto de apertura, perito es el defensor y el señor \*\*\*\*\* y ella es la persona que está realizando la toma, que una vez que recaba esa muestra, se hace la cadena de custodia y la entrega a la cadena temporal de indicios de laboratorio para que después se asigne a los peritos los cuales le van a procesar, en su caso solo realiza la pura toma.

11.- La pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* perito en el área de análisis de indicios del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien señaló que junto con su compañero \*\*\*\*\*realizo un informe el \*\*\*\* de \*\*\*\*\*del año 2021, del indicios con folio C2150742 que en ese momento les llego como un delito sexual, y que era relativo a cuatro prendas, que es un cinto de tela, una blusa, un pantalón y una pantaleta, las cuales fueron entregadas por \*\*\*\*\*su respectiva cadena de custodia, en la cual se advertía como fecha de recolección el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*metodología empleada para determinar la presencia de mancha hemático y semen, y concluyendo que el indicio 3 que es la pantalón fue positiva a semen humano y la identificada como número cuatro que es la pantaleta fue positiva a mancha hemática y mancha de semen humano de las cuales se colectaron muestras representativas y se enviaron a laboratorio de genética forense con su respectiva cadena de custodia.

12.- Pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* perito en área de análisis de indicios del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien manifestó que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, realizó un informe del área de análisis de indicios junto a su compañera \*\*\*\*\*relacionado con una recolección de indicios, que les remiten a laboratorio tres indicios, 01 un cuchillo,



**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con empuñadura en color negro, como 02, una llave tipo perita, y como indicio 03 un sartén, que fueron colectados el \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, por la C. \*\*\*\*\* policía del municipio de \*\*\*\*\* y si bien sostuvo que esto fue en la calle \*\*\*\*\* del citado domicilio, al evidenciar contradicción se estableció que el número correcto era 3528; este fue claro en señalar la metodología empleada, mismos que concluye que resultaron negativos a localización de rastreo hemático, sin embargo señala que el indicio 01 el cuchillo se logró recolectar pelo así como dos muestras para la búsqueda de material biológico en el mango en específico, así como una muestra para la búsqueda de material biológico de indicio 02, que es la llave tipo perica y una búsqueda para la muestra de material biológico en específico del indicio 03, que es el sartén a estas muestras se les realizó una cadena de custodia son embaladas y remitidas al laboratorio de genética forense para su debido resguardo y estudio posterior, al terminar con el análisis de esos indicios llave, cuchillo y sartén son remitidos al laboratorio técnico de revelado de huellas para su resguardo y estudio posterior,

13.- Pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien sostuvo ser perito en el área de revelado de huellas, del Instituto de Criminalista y de Servicios, y haber realizado un informe con folio E2150819, sobre el procesamiento que realizo indicio 01 un cuchillo, indicio 02, una llave tipo perica y como indicio 03 un sartén, que este informe lo realizo \*\*\* de \*\*\*\* del 2022, que esos indicios de acuerdo a la cadena de custodia los recolecto la policía \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , el día \*\* de \*\*\*\*\* del 2021, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* fue clara en señalar la metodología empleada, pues indicó que esos indicios los empezaron a documentar fotográficamente, posteriormente se empiezan a procesar para hacer el revelado de las crestas de fricción, aplicando diferentes reactivos, y concluyo que resultado positivo al estudio de cresta de fricción el indicio procesados identificado como 01 que es el cuchillo, el cual resultado positivo, que los indicios que se procesar terminando el procedimiento se embalan y se envían a la bodega de bienes asegurados.

14.- La testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación como agente, sostuvo que a efecto de dar cumplimiento a un oficio con motivo del delito de feminicidio en donde el presunto investigado es \*\*\*\*\* , y como víctima \*\*\*\*\* , y se le solicitaba se corroborara la existencia del domicilio del señor \*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\* , señala acudió al mismo, sin embargo no encontró ningún morador; además señala que posteriormente fueron a un domicilio en la calle \*\*\*\*\* ahí acudieron y fueron atendidos por la \*\*\*\*\* madre de la víctima \*\*\*\*\* ministeriales y el motivo por el cual estaban ahí, le levantaron una acta de entrevista de lo que son los hechos que están investigando, esa misma acta que hicieron le anexaron al informe que estaban contestando, y por ultimo también se constituyeron en el domicilio \*\*\*\*\* y ahí acudieron y tomaron graficas del lugar es decir fotografías que anexaron también al informe que todo eso se contestó el \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, que en cuanto a los inmuebles que estos se fijaron mediante

fotografías, recociendo las fotos cuando le fueron mostradas, además sostuvo que entrevistó a la señora \*\*\*\*\* en cuanto a los hechos, y que esta le comentó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2021, en la madrugada, había entrado una llamada a su domicilio de parte de su hija \*\*\*\*\* en donde contestaba su esposo ahí su hija le comentó que había sido agredida por \*\*\*\*\* por lo que arribó al lugar alrededor de las cuatro veinte y al estar ahí vio varias unidades de policía de \*\*\*\*\* aparte que había visto a su hija con manchas de sangre, y con una cortada, y su hija le refirió que había sido golpeada por \*\*\*\*\* que inclusive la había agredido con un sartén, y la había agarrado del cabello, y también hace referencia que estando en el lugar vio mechones de cabello en la casa, y le refirió que \*\*\*\*\* era pareja actual de su hija \*\*\*\*\* que inclusive la mayoría de los fines de semana se quedaba con ella a dormir, y que esa acta se agregó al informe y que esa entrevista que se le recabó al informe ella la firmó.

Sin embargo una vez analizado lo anterior se tiene que con los anteriores datos de prueba únicamente se acredita que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el acusado \*\*\*\*\* , realizó una conducta agresiva de manera física y verbal en contra de la víctima \*\*\*\*\* esto en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el transcurso de la madrugada, que esto inició aproximadamente alrededor de la 01:00 horas, cuando comenzó con discusión entre la parte acusado y la víctima \*\*\*\*\* lo que derivó en agresiones físicas y verbales, por parte del acusado de referencia en contra de la mencionada víctima, para lo cual utilizó los puños, un cinto, un arma punzocortante o cuchillo, una llave o herramienta de las denominadas perica y un sartén; y esto es así pues si bien se cuenta con el dicho de la propia víctima \*\*\*\*\* en el que narra agresiones físicas y verbales inferidas en su contra por el acusado \*\*\*\*\* , y que esto inclusive coinciden con los resultados de esas agresiones, pues se le encontró de acuerdo al resultado del dictamen médico que le fue practicado a la víctima de referencia por el Doctor \*\*\*\*\* , quien en juicio describió cada una de las lesiones que presentó la víctima de referencia, de las cuales se pudo advertir que fueron múltiples, y que dicho médico legista concluyó, clasificando las citadas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, y tardan más de quince días en sanar; empero es el caso que del dicho de la víctima de referencia no se deviene que esta haya realizado referencia alguna conducta desplegada por el sujeto activo, que se puede considerar estimada la voluntad del mismo, de privarla de la vida más allá de eso, y mucho que existiera una causa ajena que haya impedido lo anterior, pues debe destacarse que tampoco del desfile probatorio se puede obtener eso, pues si bien se tiene el dicho del Licenciado \*\*\*\*\* y lo aseverado por el C\*\*\*\*\* elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Protección Ciudadana de \*\*\*\*\* , y ambos coinciden haber recibido información respecto del evento de manera directa de la propia víctima, es el caso que de su dicho solo se deviene información tendiente a corroborar la versión de la víctima en cuanto a la agresión física y verbal, e incluso señalan que para ello se utilizaron diversos objetos, como lo es un arma punzocortante o cuchillo que se incorporó vía fotografía en la audiencia, una llave o herramienta de las denominadas perica y un



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sartén, que al igual fueron incorporados como imagen, y este último incluso presentaba daños lo cual es concordante con la versión de esta; aunado a ello, si bien también se cuenta con lo aseverado por los CC. \*\*\*\*\* todos ellos peritos del Instituto de Criminalista y de Servicios de la Fiscal General del Estado, y con lo manifestado por \*\*\*\*\* Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación; de dichas periciales solo se deviene el resultado de las experticias que realizaron dichos peritos en el área de su materia, y lo cual únicamente sirven para constatar en parte la versión de las circunstancias de modo que señala víctima, en que tuvieron verificativo los hechos que se duele, como que fue agredida físicamente, sexualmente, y psicológicamente, que para ello se utilizaron diversos instrumentos como lo son cintos, cuchillo, un llave conocida como "Perica", un sartén; y de lo aseverado por \*\*\*\*\* solo se sirve para acreditar la existencia del domicilio en donde acontecieron los hechos; sin embargo lo anterior no es suficiente para tener por acreditado que el activo haya realizado conducta alguna tendiente a privar de la vida a la víctima y como ya se dijo, mucho menos cuales el agente externo que impidió que esa conducta se materializara, pues quedo evidenciado en juicio que al llegar el primer respondiente, y tener acceso al domicilio por parte de la víctima, este se encontraba dormido, y que incluso tuvo que ser despertado para lograr su detención, por lo anterior, es que se puede considerar acertada lo que hizo ver la defensa en el alegato de clausura en el sentido de que no hay dato de prueba con la que se demuestre que se haya actualizado una causa que fuera ajena a la voluntad del acusado \*\*\*\*\* y que haya evitado que este en su caso no haya podido realizar una actividad tendiente a privar de la vida a su víctima, y mucho menos que la misma allá sido impedido por causas ajenas a su voluntad, pues de la prueba recabada en juicio no se pudo evidenciar en que consistió la causal que evito en dado caso que el acusado privara de la vida a la víctima \*\*\*\*\*; y es por ello que no se actualiza este requisito establecido en el artículo 31 del Código Penal vigente en el Estado, para actualizar la figura en grado de tentativa, pues si bien se hizo narrativa de diversas agresiones con diversas circunstancias todas ellas físicas en diversas partes del cuerpo en contra de la víctima de referencia, no pudo demostrarse que haya existido una causa externa a la voluntad del pasivo que evitara esa, por lo tanto se considera fundado el debate de los defensores.

En el mismo orden de ideas, esta autoridad considera también adecuado, y comulga con lo expuesto en el debate por parte de la defensa, de que la fiscalía tampoco estableció en ningún momento del juicio cuales hubieran sido las circunstancias por las cuales esa agresión que representaba el acusado haya sido con motivos de género, es decir no se estableció ni cuales fueron las fracciones a que se refiere el artículo 331 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, ni porque o cuales fueron la razones por la que la fiscalía tenía actualizada esas circunstancias que están previstas en este dispositivo del Código Penal vigente en el Estado, para considerar que esas agresiones tengan como origen esas cuestiones de generó sancionado por el dispositivo penal señalado con anterioridad, por estas tres razones, es por lo que esta

autoridad considera el debate realizado por la defensa debidamente fundado y justificado y en ese caso la teoría del caso de la fiscalía no tiene el alcance de acreditar la figura del delito de feminicidio en grado de tentativa que le atribuye a \*\*\*\*\* y mucho menos la pena responsabilidad que en su comisión le atribuye al mismo, por lo se decreta sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia.

## **DELITO DE VIOLACION**

Respecto al de violación, tenemos que la fiscalía en su escrito de acusación, señala que el mismos en encuentra previsto en el artículo 265 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "Artículo 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene copula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.",

Mismo que se integra con los siguientes elementos: I. Una acción de cópula efectuada en una persona; II. El empleo de violencia física o moral como medio para obtener dicha cópula; y III. Que la cópula se realice sin la voluntad de la víctima.

Por lo que una vez establecido lo anterior se tiene que en la especie se tienen acreditados los mismos, ello tomando en cuenta la prueba desahogada en juicio, como lo son principalmente lo manifestado por la victima \*\*\*\*\* quien en lo que interesa sostuvo que el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, en el transcurso de la madrugada como a la una y media, en su domicilio ubicado \*\*\*\*\* tuvo una discusión con \*\*\*\*\* por problemas de celos, y empezaron los dos alzar la voz, en eso fue cuando él le dio una cachetada, y ella se fue y se encerró en el baño, que cuando ella estaba empieza a romper la puerta con varios objetos, y que cuando el daño el baño como ella estaba recargada en la puerta, tuvo un raspón en el brazo izquierdo, que posteriormente el jalo del cabello y así la llevo a la cocina y ahí siguieron discutiendo la tiro al piso del cabello, le volvió a jalar el cabello, la pego en la cara como dos cachetadas, le golpeo las costillas con los puños, que con el cinto la golpeo en las costillas y en la espalda, como dos o tres y la golpeo con el mango de un cuchillo dos veces, y ahí la volvió a agarrar del cabello, y la llevo a la sala le volvió a decir que si ella estaba con alguien, que si quería estar con alguien, diciéndole ella que no, la metió al cuarto le dijo que ya se quedaran ahí, que si tuvo relaciones con \*\*\*\*\* consentidas, y que hasta el momento que le dijo que ya no, porque estaba adolorida, por las agresiones que había tenido, cuando tuvo las relaciones con \*\*\*\*\* porque accedió, que era normal que tuvieran relaciones muy seguidos, que era muy normal, que accedió a tener relaciones, que las relaciones eran normales, las agresiones no, que al caso, que a ella le dijeron que declarara por las lesiones y después se da cuenta que lo acusan por violación pues no eso fue algo que jamás dijo ni denunció, ni lo quiso decir, fue algo que ella no comentara.

En cuanto a este testimonio no pasa inadvertido para quien ahora resuelve, que si bien es cierto no se escuchó por parte de la víctima que haya sido forzada al momento de tener relaciones



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sexuales por parte del acusado \*\*\*\*\*luego de que este le infiera múltiples lesiones y agresiones tanto física como verbales tuvieron la relación sexual, no obstante ello el resto de la prueba desahogada en juicio, esta autoridad tomando en cuenta la perspectiva de género, considera que si estima suficiente para tener por acreditado actualizada esa figura delictiva que el Ministerio Público le atribuye a\*\*\*\*\*básicamente por el argumento realizado por la fiscalía, en el sentido de que si momentos antes la víctima había sido sujeta a agresión de intensidad importante, pues a la víctima se bien se le causaron lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, lo cierto es que existió multitud de lesiones, y la narrativa de los hechos que la víctima le hizo tanto al elemento de policía, como al Psicólogo de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, no se considera lógicamente admisible la posibilidad de que la víctima haya accedido de manera consiente y voluntaria a tener esa relación sexual con el acusado de referencia, por lo que el dicho de la víctima en esta audiencia en el sentido de que la relación sexual fue consensual, esta autoridad no lo toma en consideración, porque en principio ello es contrario a las manifestaciones previamente realizadas por la víctima \*\*\*\*\*ante diversas autoridades y de las cuales la fiscalía hizo acopio al superar contradicciones de la intervención de la víctima de referencia, pero a la cual se agrega lo ya señalado por el \*\*\*\*\* , pues este sostiene que haber realizado un dictamen psicológico a la víctima \*\*\*\*\* el \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, fue claro en señalar la metodología empleada, y se destaca que como antecedentes del caso sostuvo que la víctima le proporciono que los hechos acontecieron el 22 de noviembre del 2021, por la madrugada su pareja y novio \*\*\*\*\* y quien también durante el evento le menciona que no solamente fueron agresiones físicas, sino que también una agresión sexual, comentaba que la penetró con su pene por la vagina, de manera forzada. Aunado a ello se tiene que en su experticia dicho perito concluya que la víctima se encuentra orientada, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o incapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio y razonamiento, que presentaba un estado de ansiedad, temor, tristeza y enojo por los hechos denunciados, y que al momento de la valoración se considera su dicho confiable, al ser espontáneo, claro, coherente, fluido, sin contradicciones, con detalles de los hechos y acorde a los datos encontrados, que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo de los hechos denunciados, presenta alteración congénita como resultado de los hechos denunciados, lo cual provoca una alteración a la conducta, presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se manifiesta en el relato de los hechos y en el afecto acorde al mismo, así como los indicadores clínicos encontrados, presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados, lo cual se evidencia en haber experimentado un evento traumático donde estuvo amenazada su integridad física, psicológica y sexual, con respuesta a fisiológicas tanto a los estímulos asociados al evento, irritabilidad, alteración instintiva, evitación de estímulos asociados al agresor o evento, que recuerdos, imágenes angustiantes recurrentes asociados al evento; incluso sostiene en el caso de algunas víctimas que tienen a varias o cambiar en este caso el discurso, puede deberse a múltiples

factores cognitivos, muchas víctimas que atraviesan situaciones de violencia o maltrato pasan por lo que se conoce como un ciclo propiamente de violencia, al momento de reconciliación o de acusaciones, el agresor que es parte propiamente de la violencia que es algo que es muy dado, llega muchas veces a estas víctimas a cambiar su discurso, contradecirse e incluso a ponerse en contra de las personas que buscan o procuran su bienestar o su auxilio, que eso suele pasar con mucha frecuencia, y muchas víctimas en ocasiones por miedo o amedratamiento, pudieran pasarle en algunas ocasiones al agresor, prefieren haberse desistido de procesos legales como una denuncia o juicio etc;

Aunado al testimonio del C. \*\*\*\*\* elemento de la Secretaria de Seguridad Publica Protección Ciudadana de Guadalupe, pues este sostiene que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, realizó la detención del señor \*\*\*\*\* ya que por central de radio les comunicaron de un auxilio en \*\*\*\*\* de una violencia familiar, que se aproximó de inmediato al lugar que era la calle \*\*\*\*\* que al arribar se encontraron con \*\*\*\*\* que se encontraba al interior de un garaje, la cual se encontraba con visibles golpes y lesiones en su cuerpo, llorando muy nerviosa y alterada, quien les solicitó la detención de su pareja, ya que como el señor \*\*\*\*\* le había encontrado varios mensajes en el teléfono, se molestó insultándola y gritándole ya has andar de puta, pinche pendeja, en ese momento al ver ella la reacción toma la opción de entregarle un anillo que él le había entregado como promesa de matrimonio, y al darse la vuelta, este la tomo del pelo de la parte de atrás y la aventó \*\*\*\*\* y que ahí le proporciona tres cachetadas ahí, tirándola al suelo y en el suelo comienza a golpearla en todas partes del cuerpo, cabeza, cara, brazos, que esta se quejaba mucho todo el tiempo que estuvo con ellos de las costillas, que estaba toda golpeada de la cara, que posteriormente les indica que logra ponerse de pie, corre y se introduce al baño y cierra la puerta y este empezó a golpear la puerta hasta que él le causó daño y la derivo, que con la mano y cuchillo le pegaba a la puerta, y que en uno de esos golpes que le dio a la puerta le dio uno de esos golpes en la mano derecha a la víctima, y al estar la puerta derivada la saco del baño y la volvió a tomar del pelo y la llevo hasta la recamara y ahí le dice que quería coger que se quitara la ropa, que él se puso sobre ella y que la penetró en una ocasión, que ella sentía mucho dolor de las costillas que estaba llorando que no podía respirar, que el señor \*\*\*\*\* se quitó de encima de ella, que se quedó por un lado que la paso horrible que cada que ella se quería mover él no la dejaba que se moviera, y le enseñó el cuchillo que traía en la mano, que pasaron 20 o 25 minutos y el señor se quedó dormido y fue cuando ella logro ponerse de pie y es cuando hace el llamado al 911 y a sus padres para que fueran, que una vez que ella les da autorización para entrar al domicilio, que el señor se encontraba dormido en la recamara y ahí estaba el cuchillo y una llave en la cama, que con temor por las armas que estaban ahí, lo despertó y este coopero en todo momento con la detención.

Atestes de dichos testigos que adquiere valor probatorio, ya que si bien no percibieron de manera directa y personal el momento en que se cometía el hecho delictivo, dichos testimonio corroboran



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la mecánica de este acontecimiento delictivo, pues de autos se deviene que estas personas recibieron la información de los hechos denunciados directamente por voz propia de la víctima \*\*\*\*\* , el ser el primer respondiente y perito que atendió a la víctima después de acontecidos los hechos, respectivamente, robusteciendo la mecánica de cómo acontecieron los mismos, y sin que se haya advertido alguna situación por la cual las testigos quisieran perjudicar al acusado, pues estas dos declarantes refieren de manera clara y concordante y coincidente la forma en que se enteraron de los hechos ejecutados en contra de la víctima \*\*\*\*\* por parte del activo \*\*\*\*\* aunado a que ambos testigos se desprende conocieron de los mismos por conducto de las funciones de su trabajo, con lo cual se corrobora la versión de la víctima en el sentido de que la copula impuesta en su persona por parte del sujeto activo, lo fue sin su consentimiento. Por lo anterior es que la retractación que la víctima intenta hacer valer en juicio, no es de tomarse en consideración y contrario a lo que señalan los abogados defensores esta autoridad si puede valorar el dicho de la víctima tomando en consideración unas partes de su dicho y otras no, porque el valor de la prueba se realiza de manera y sobre todo respetando los derechos de la lógica, si como ya se mencionó acaba de ser la víctima físicamente y moralmente agredida por el acusado esto de manera abundante momentos antes, no es lógico que accediera a tener esa relación sexual como lo refirió ante esta autoridad la víctima de referencia.

En cuanto a lo expuesto por la defensa en el sentido que con lo anterior se estereotipa de género a la víctima, es decir, al establecer que si bien existió el consentimiento de la víctima, no es lógico que una persona que fue golpeada tenga relaciones sexuales con posterioridad, esta Autoridad estima que contrario a lo señalado por la defensa, lo anterior no es una cuestión de la conducta de la víctima en el momento en que suscitan los hechos en su contra, sino de manera lógica, lo cual es aplicable en los términos requeridos por la fiscalía, si en este caso esta acredita esa relación sexual con el propio dicho de la víctima, aunado a resultado del dictamen pericial realizado por el médico legista \*\*\*\*\* , quien refirió ser perito médico legal en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y que con motivo de ello el día 22 de diciembre del año 2021, realizo un dictamen médico a la víctima \*\*\*\*\* y fue claro en señalar la metodología que utilizo para realizar el mismo, como fue la entrevista directa y la exploración física de cada una de las lesiones, y fue preciso en señalar cada una de las lesiones físicas que encontró esta, **y sostuvo que en la revisión ginecológica, esta presentaba un desgarro antiguo a nivel de las cinco de acuerdo a la caratula del reloj,** y al explorar en región anal encontraron que se encontraba íntegra, además dicho perito sostiene que recabo muestras de la víctima de la parte introito, parte media y fondo de vagina, para que fueran analizadas.

Lo cual se robustece y cobra mayor fuerza con el resultado de la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* perito del laboratorio de química forense del Instituto de Criminalista y de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, refirió haber realizado dos dictámenes con su compañera \*\*\*\*\*

Morales Arrollo, el día \*\*\*de \*\*\*\*\* del 2021, y en relación al dictamen de líquido seminal 10888-21QI, concluyó que en las muestras que les remitieron de introito, parte media, y fondo de vagina perteneciente a la citología de la víctima

\*\*\*\*\*presentaban líquido seminal; mientras que en cuanto al dictamen de citología 10889-21-QI, y concluyó que en la muestra identifica como 24756-21 tomada de área de fondo de vagina de la víctima \*\*\*\*\*presento espermatozoides.

Aunado a ello se tiene la pericial a cargo de \*\*\*\*\* perito en el laboratorio de genética del Instituto de Criminalista y de Servicios Periciales, refirió que realizó un perfil genético el 08 de febrero del año 2022, que identificó como D2200244 y un dictamen comparativo que identificó como D2201152, esta fue clara en señalar la metodología empleada en sus dictámenes, y en cuanto al primer dictamen señaló que llegó a la conclusión en el caso de la citología tomada a \*\*\*\*\*preciso que encontró perfil genético de persona del sexo femenino, así como mezclas parciales de dos personas de distinto sexo, además en el estudio de la aplotipo de la cromosoma Y se obtuvo una aplotipo Q, y al ser estas analizadas en el dictamen identificado D2201152, haciendo un comparativo de las muestras de la citología tomada a \*\*\*\*\*y la muestra de saliva tomada a \*\*\*\*\*el cual realizó el 06 de junio del 2022, arribó a la conclusión que en las muestras identificadas como C220147 02M, recabadas de la citología de la víctima, se obtuvo una mezcla de dos personas de diferente sexo, y dada la evidencia genética analizada, esa probable que sea una mezcla de ADN entre \*\*\*\*\*y la citología tomada a \*\*\*\*\* además en el estudio del cromosoma Y esta muestra al momento de estudiarla se obtuvo un perfil genético identificado al de \*\*\*\*\*C2203M, se trate de una mezcla entre \*\*\*\*\*y así mismo al estudiar el aplotipo del cromosoma Y, en esta muestra se observa que fue un persona con aplotipo identificado al de \*\*\*\*\*que en caso de la muestra C220147 05 correspondiente a la mancha de sangre se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo femenino distinto al de \*\*\*\*\*

Adminiculándose a la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , perito en el área de criminalística de campo dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien sostuvo que junto con su compañero \*\*\*\*\* , realizó un informe de criminalística de campo en fecha \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, pues sostuvo que acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , y fue clara en señalar la descripción del lugar, y asegurar que el acceso al interior de ese domicilio se los dio \*\*\*\*\*que al llegar ésta les menciono que tenía unas prendas, las cuales recolectaron de una agresión sexual, las cuales fueron aportadas por ella, que esto fue un cinto con una hebilla metálica, una blusa en color negro, un pantalón de mezclilla y una pantaleta en color negro con gris, que las mismas fueron recolectadas con su cadena de custodia, embaladas y suministradas al laboratorio de análisis de indicios para su respectivo análisis; fue clara en señalar la metodología empleada, y preciso que la fijación del lugar se hizo de una manera fotográfica, y al serle mostradas fotografías para incorporarlas y que fueron admitidas en auto de apertura, sostuvo que son las fotos que tomaron al domicilio cuando acudieron, y en otra señala que es la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

victima \*\*\*\*\* en el momento en que les aporta los indicios recolectados en el lugar.

Misma que se sostiene aún más, con la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*perito en el área de análisis de indicios del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien señaló que junto con su compañero \*\*\*\*\*, realizó un informe el \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, del indicios con folio C2150742 que en ese momento les llegó como un delito sexual, y que era relativo a cuatro prendas, que es un cinto de tela, una blusa, un pantalón y una pantaleta, las cuales fueron entregadas con su respectiva cadena de custodia, en la cual se advertía como fecha de recolección el \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* metodología empleada para determinar la presencia de mancha hemático y semen, y concluyendo que el indicio 3 que es la pantalón fue positiva a semen humano y la identificada como número cuatro que es la pantaleta fue positiva a mancha hemática y mancha de semen humano de las cuales se colectaron muestras representativas y se enviaron a laboratorio de genética forense con su respectiva cadena de custodia.

Además también se tiene el resultado de la pericial a cargo de \*\*\*\*\*perito en el área de genética forense del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien sostuvo que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, realizó una toma de muestra de saliva a \*\*\*\*\* que para realizar esta toma, le toma la muestra le explica de que se trata, toma un hisopo y lo introduce dentro de su boca, uno del lado derecho y otro del lado izquierdo, se embala en un sobre con su nombre previamente, para esto también se le toma una fotografía de frente junto con su defensor y otra cuando se está tomando el procedimiento, que esa muestra se traslada a laboratorio y esa muestra se deja en la bodega temporal de indicios junto con su cadena de custodia previamente para un posterior proceso, que ella solo realiza la toma de saliva, y que tomo fotografías que se agregaron a su informe como un anexo, que si se le muestran esas fotos y sostiene que es el defensor y el señor \*\*\*\*\* y ella es la persona que está realizando la toma, que una vez que recaba esa muestra, se hace la cadena de custodia y la entrega a la cadena temporal de indicios de laboratorio para que después se asigne a los peritos los cuales le van a procesar, en su caso solo realiza la pura toma.

Enlazado a la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*perito en área de análisis de indicios del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien manifestó que en fecha \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, realizó un informe del área de análisis de indicios junto a su compañera \*\*\*\*\* relacionado con una recolección de indicios, que les remiten a laboratorio tres indicios, 01 un cuchillo, con empuñadura en color negro, como 02, una llave tipo perica, y como indicio 03 un sartén, que fueron colectados el \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, por la C. \*\*\*\*\* policía del municipio de \*\*\*\*\* y si bien sostuvo que esto fue en la calle \*\*\*\*\* del citado domicilio, al evidenciar contradicción se estableció que el número correcto era 3528; este fue claro en señalar la metodología empleada, mismos que concluye que resultaron negativos a

localización de rastreo hemático, sin embargo señala que el indicio 01 el cuchillo se logró recolectar pelo así como dos muestras para la búsqueda de material biológico en el mango en específico, así como una muestra para la búsqueda de material biológico de indicio 02, que es la llave tipo perica y una búsqueda para la muestra de material biológico en específico del indicio 03, que es el sartén a estas muestras se les realizó una cadena de custodia son embaladas y remitidas al laboratorio de genética forense para su debido resguardo y estudio posterior, al terminar con el análisis de esos indicios llave, cuchillo y sartén son remitidos al laboratorio técnico de revelado de huellas para su resguardo y estudio posterior.

Robusteciendo con la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien sostuvo ser perito en el área de revelado de huellas, del Instituto de Criminalista y de Servicios, y haber realizado un informe con folio E2150819, sobre el procesamiento que realizó indicio 01 un cuchillo, indicio 02, una llave tipo perica y como indicio 03 un sartén, que este informe lo realizó \*\*\*\*de \*\*\*\*\* del 2022, que esos indicios de acuerdo a la cadena de custodia los recolecto la policía \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* fue clara en señalar la metodología empleada, pues indicó que esos indicios los empezaron a documentar fotográficamente, posteriormente se empezaron a procesar para hacer el revelado de las crestas de fricción, aplicando diferentes reactivos, y concluyó que resultado positivo al estudio de cresta de fricción el indicio procesados identificado como 01 que es el cuchillo, el cual resultado positivo, que los indicios que se procesar terminando el procedimiento se embalan y se envían a la bodega de bienes asegurados.

Por último, se cuenta la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , perito en el área de identificación de personas, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y sostuvo que el 22 de febrero del 2022, realizó un dictamen en materia de lofoscopia con su compañero Justino Orta Santiago, a efecto de hacer un comparativo de las impresiones de crestas de fricción recolectadas bajo el número de folio E2150819005, por la perito \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, las cuales les fueron entregadas mediante su debido registro de cadena de custodia el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, estas impresiones debían compararse con las dactilares y palmares de \*\*\*\*\* , quien cuenta con registro de investigación 20019250 en la Coordinación de Identificación de Personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, y luego de señalar la metodología empleada, se encontró que la identificaba como 01H2 indicios 01, un cuchillo con mano de plástico en color negro y hoja metálica en color plateado de aproximadamente 31 centímetros de largo, presenta identidad con la del dedo índice de la mano izquierda de \*\*\*\*\* quien cuenta con el registro de investigación 20019250 en dicha coordinación,

Pruebas periciales a la que se le dota de **eficacia jurídica plena**, al ser valoradas de una manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, ya que fueron rendidas por personas con conocimiento



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000035457895\*

CO000035457895

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

especial en la ciencia que ejerce, pues de los atestos de dichos peritos, se puede dar por acreditado que efectivamente como lo señala la víctima existió una copula entre la víctima\*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\* pues con esos testigos indirectos se pudo determinar que al ser valorada la víctima esta **presento un desgarró en su vagina**, y de las muestras que se le recabaron de introito, parte media y fondo de vagina de \*\*\*\*\* se determinó que la vagina de esta presento líquido seminal y espermatozoides, además se sacó el perfil genético de esas muestras y se logró determinar que el perfil genético encontrado en la citología C22014702M y 03M, se trata de mezclas parciales de dos personas de distinto sexo, además en el estudio de la aplotipo de la cromosoma Y se obtuvo una aplotipo Q, y que el mismo al ser comparado con la adn obtenido de \*\*\*\*\* con la muestra de salida, es probable que se trate de una mezcla entre \*\*\*\*\*y así mismo al estudiar el aplotipo del cromosoma Y, en esta muestra se observa que fue un persona con aplotipo identico al de \*\*\*\*\*además se tiene que de las prendas recabadas y que fueran entregadas por la propia víctima en su domicilio, siendo estas un cinto con una hebilla metálica, una blusa en color negro, un pantalón de mezclilla y una pantaleta en color negro con gris, fueron analizadas y de ellas se encontró en el pantalón líquido seminal y pantaleta fue positivo a líquido seminal y manchas hemática); además en cuanto a otros indicios que fueron entregados en el lugar de los hechos por la víctima como lo son 01 un cuchillo, con empuñadura en color negro, como 02, una llave tipo perica, y como indicio 03 un sartén, se tiene que del indicio 01 el cuchillo se logró recolectar pelo, así como dos muestras para la búsqueda de material biológico en el mango en específico, así como una muestra para la búsqueda de material biológico de indicio 02, que es la llave tipo perica y una búsqueda para la muestra de material biológico en específico del indicio 03, que es el sartén); además estos indicios fueron procesados para el revelado de las crestas de fricción, aplicando diferentes reactivos, y concluyo que resultado positivo al estudio de cresta de fricción el indicio procesados identificado como 01 que es el cuchillo, el cual resultado positivo, pues presenta identidad con la del dedo índice de la mano izquierda de \*\*\*\*\*quien cuenta con el registro de investigación 20019250 en dicha coordinación; por lo que tales periciales hacen convicción plena porque como ya se dijo fue realizado por personas que tienen conocimientos en estas materias, además cuentan con los estudios para emitir dichos pronunciamientos, lo cual crea fiabilidad en el juzgador de que lo señalado por la víctima no es un hecho aislado, además de que es cierta la información vertida por ellos mismos, además resulta lógica que de acuerdo a la mecánica de los hechos narrado haya existido el ayuntamiento carnal que invoca la fiscalía.

Ahora bien cuanto a la tema de la voluntad de la pasivo es cuando esta autoridad aplica la perspectiva de género y toma en consideración la totalidad de la prueba obtenida en juicio, como lo es el dicho del psicológico \*\*\*\*\* , estos coinciden en señalar que la propia víctima les informo de manera personal que la relación sexual fue en contra de su voluntad, pues \*\*\*\*\*señala que la víctima le dijo que no solamente la agredió físicamente, sino que también de forma sexual, pues le dijo que la penetro con su pena

por la vagina, de manera forzada, por su parte \*\*\*\*\*, sostiene que la víctima le informó que el acusado le dijo que quería coger que se quitara la ropa, por lo que este se puso sobre ella y que la penetró en una ocasión, que ella sentía mucho dolor de las costillas que estaba llorando que no podía respirar; y tomando en consideración de manera lógica las circunstancias que rodeaban en ese momento y a la cual era sometida la víctima de referencia evidentemente se impuso esta copula utilizando la violencia moral por parte del acusado\*\*\*\*\*por lo tanto con esas pruebas desahogadas en audiencia se considera que el hecho materia de acusación en cuanto a este ilícito si se acredita por las razones mencionadas con antelación.

Bajo estas consideraciones es que, esta autoridad dados los razonamientos explicados tiene por acreditado el ilícito de violación, al justificarse la realización de una conducta humana por acción, consistente en que el sujeto activo le impuso cópula, por medio de la violencia moral y sin la voluntad **de la víctima**, venciéndose la presunción de inocencia de la que venía gozando el acusado.

Acción que se adecúa a la estructura del tipo penal ya mencionado, cuyos elementos se tienen por acreditados.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de violación.

### **RESPONSABILIDAD PENAL DELITO DE VIOLACION.**

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución del delitos de Violación, se formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* , como autor material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio, esta autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser \*\*\*\*\* , la persona que participó en el delito que le atribuye fiscalía, pues no se tiene duda alguna de que este es la persona que luego de realizar una conducta agresiva de manera física y verbal en contra de la víctima \*\*\*\*\* esto en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el trascurso de la madrugada, alrededor de la 01:00 horas, la tomo del cabello la arrastro hacia la habitación y ya ahí le rompió la blusa, le quito el pantalón, y la aventó contra la pared y hacia la cama diciéndole “ya acuéstate, donde te muevas o te quieras salir, te mato”, esto mientras tenía la llave tipo perica a un lado sobre la cama, después le dijo “quítate la ropa interior, vamos a coger”, diciéndole ella que no ya que le dolían las costillas y no quería tener relaciones sexuales con él, pero el acusado le quitó la ropa, se subió encima de ella y la penetró en una ocasión, encontrándose ella llorando del dolor diciéndole “si ya está bueno, cállate el pinche hocico y deja de chillar”, acostándose en la cama.

Se arriba a esta determinación, a razón de que se contó con el testimonio inicial de la propia víctima \*\*\*\*\* quien en su primera declaración quedo evidenciado ubica al acusado en circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos en que se da esa agresión sexual, el cual ya se le concedió valor probatorio, sin que fuera tomada en consideración la retractación que intento hacer valer en juicio respecto a que la relación sexual de la que se le impuso la copula por parte del acusado \*\*\*\*\* fue consensuada, pues como ya se precisó el valor de la prueba se realiza de manera y sobre todo respetando los derechos de la lógica, en el sentido que resulta ilógica y fuera de todo contexto que si esta acaba de ser víctima físicamente y moralmente agredida por el acusado esto de manera abundante momentos antes, no es lógico que accediera a tener esa relación sexual como lo refirió ante esta autoridad la

victima de referencia; aunado a ello, se tiene que en cuanto al testimonio inicial de la víctima se corrobora con el dicho del perito en psicología antes referido\*\*\*\*\*pues este sostiene que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, al estar valorando a la víctima \*\*\*\*\* como antecedentes del caso sostuvo que la víctima le menciono que pareja \*\*\*\*\* no solamente la agredió físicamente, sino que también de forma sexual, pues le dijo que la penetro con su pena por la vagina, de manera forzada. Además del resultado de su propio dictamen se deviene que al ser valorada la víctima, determino que el dicho en ese momento era confiable, al ser espontáneo, claro, coherente, fluido, sin contradicciones, con detalles de los hechos y acorde a los datos encontrados, incluso sostuvo que presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se manifiesta en el relato de los hechos y en el afecto acorde al mismo, así como los indicadores clínicos encontrados, además se concatena con lo aseverado por el C. \*\*\*\*\* , quien asegura que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, al arribar a la \*\*\*\*\* se encontró con

\*\*\*\*\*la cual se encontraba con visibles golpes y lesiones en su cuerpo, llorando muy nerviosa y alterada, quien les solicito la detención de su pareja \*\*\*\*\* estar la puerta que derivó del baño, \*\*\*\*\* la volvió a tomar del pelo y la llevo hasta la recámara y ahí le dice que quería coger que se quitara la ropa, porque se puso sobre ella y la penetró en una ocasión, que ella sentía mucho dolor de las costillas que estaba llorando que no podía respirar; todo lo cual se adminicula al resultado de la probanza pericial, a cargo de la perito \*\*\*\*\* perito en el laboratorio de genética del Instituto de Criminalista y de Servicios Periciales, quien sostuvo que en cuanto al dictamen identificado D2201152, llego a conclusión de que las muestras colectadas de la citología de la víctima, dada la evidencia genética analizada, se encontró una mezcla de ADN entre perfil de\*\*\*\*\*y la citología tomada a \*\*\*\*\* además en el estudio del cromosoma Y esta muestra al momento de estudiarla se obtuvo un perfil genético identifico al de \*\*\*\*\*

Por lo tanto, con lo anterior queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de Violación, por lo que en nombre del Estado de Nuevo León, se emite en contra del señor \*\*\*\*\* , una **sentencia de condena**, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de Violación, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*

### **DELITO DE LESIONES.**

Pasando la figura del delito de Lesiones Calificadas, por el cual también acusa la representación social, se tiene que el mismo se encuentra previsto en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, y cuyos elementos constitutivos se hacen consistir: a).- que se infiera a otro un daño; b).- que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio ó altere su salud física; y el nexo causal entre la conducta y el resultado.



**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Establecido lo anterior, se tiene que de las prueba producida en juicio, se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación, pues acredito todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de lesiones, ello es así porque en primer plano, se acredita con el dicho de la propia víctima \*\*\*\*\*si estableció agresiones física en su persona por parte del sujeto activo, al referir que bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya que quedo establecido, al tener una discusión por problemas de celos con \*\*\*\*\* él le infirió diversos agresiones física, pues le dio cachetadas en la cara, le ocasiono un raspón en el brazo izquierdo, la tiro al piso del cabello, le golpeo las costillas con los puños y con un cinto la golpeo en las costillas y en la espalda, y como dos o tres y la golpeo con el mango de un cuchillo; lo cual no resulta aislado, pues encuentra acomodo con lo determinado por el médico legista \*\*\*\*\*, quien en juicio, asentó que luego de valor a la víctima\*\*\*\*\*le encontró una multitud de lesiones\*\*\*\*\* y que se hicieron consistir en las siguientes: en un edema y equimosis en ambos parpados del ojo derecho, que interesaba hasta la región ciliar, un edema y un equimosis en ambos parpados del ojo izquierdo, una equimosis y edema en región frontal malar y en mejilla izquierda, en el dorso de la nariz un eritema y un edema, en el bordo de la hélix del oído izquierdo una equimosis; una equimosis color violáceo en el mentón, en el cuello dos equimosis, una en la cara antero externa del tercio superior del cuello y otra en la cara antero externa del tercio medio, en el lado derecho una equimosis de color rojo en la cara anterior del tercio y una más de catorce centímetros es muy grande porque es 1.5 en la cara antero externa del lado derecho en su tercio interior, así mismo en tórax, en el lado izquierdo presentaba un hematoma de cuatro por cinco centímetros a nivel de espacio intercostal y una escoriación que interesaba el cuadrante superior interno y cuadrante inferior de la mama izquierda, del lado derecho dos escoriaciones en la cara anterior del hombro una equimosis en la cara externa del hombro derecho, en cara posterior del hombro derecho otra equimosis y una más en la región escapular derecha, en el lado izquierdo tórax posterior izquierdo presentaba una equimosis de color rojo, por debajo de la escapula izquierda en el brazo derecho observaron que la cara antero derecha presentaba tres equimosis y así mismo una más en la cara externa del brazo en su tercio medio, en el antebrazo derecho presentaba una escoriación, y una escoriación y una equimosis en la cara posterior del brazo derecho, en la cara externa del antebrazo izquierdo equimosis, y en ambas rodillas presentaba múltiples escoriaciones; mismas que clasificó como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, y tardan menos de quince días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua; aunado a lo manifestado por el primer respondiente\*\*\*\*\* , quien en cuanto a ello, sostuvo le consta el día\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del año 2021, por la madrugada haber visto a la víctima \*\*\*\*\*momentos después de que se consumaron los hechos, con indicios de que fue golpeada, pues así lo advirtió dicho elemento policial de manera personal, al señalar que esta presentaba visibles golpes y lesiones en su cuerpo, que estaba llorando, muy nerviosa y alterada y le pidió la detención de su pareja \*\*\*\*\* ya que este la había golpeado con una llave denominada “Perica”, y la había

agredido con un cuchillo, la había tomado del pelo y la aventó al piso, le había cacheteado, y en el suelo comienza a golpearla en todas partes del cuerpo, cabeza, cara, brazos y costillas; lo cual cobra relevancia con lo manifestado en audiencia por \*\*\*\*\* perito en área de análisis de indicios del Instituto de Criminalista y de Servicios, quien aseguro en audiencia que el día \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, realizó un informe del área de análisis de indicios junto a su compañera \*\*\*\*\* indicios, señalo que el indicio 01 el cuchillo se logró recolectar pelo así como dos muestras para la búsqueda de material biológico en el mango en específico, en el indicio 2 que es la llave tipo perica, recolecto una muestra para la búsqueda de material biológico y del indicio que es el sartén una muestra para la búsqueda de material biológico, los cuales se deviene de acuerdo a la cadena de custodia los recolecto la policía \*\*\*\*\* el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* e los cuales se tiene que la C. \*\*\*\*\* , quienes perito en el área de revelado de huellas, del Instituto de Criminalista y de Servicios, al realizar un informe sobre el procesamiento que realizo en los citados indicios, cuchillo, llave tipo perica y sartén, mismo que realizo \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, concluyo que solo resulto positivo al estudio de cresta de fricción el indicio indiciado consistente como 01 que es el cuchillo; y al realizarle a dicho indicio la perito \*\*\*\*\* , perito en el área de identificación de personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en fecha \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, un dictamen en materia de Iofoscopia con su compañero \*\*\*\*\* , concluyó que del análisis realizado a la impresión de crestas de fricción apta para cotejo encontró que el indicio 01, consistente en un cuchillo con mano de plástico en color negro y hoja metálica en color plateado de aproximadamente 31 centímetros de largo, al ser comparada con las dactilares y palmares de \*\*\*\*\* , quien cuenta con registro de investigación 20019250 en la Coordinación de Identificación de Personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, presenta identidad.

Probanzas las anteriores, a las que se les reitera el valor probatorio concedido con anterioridad y que se consideran suficientes para tener por actualizada también esta figura delictiva, pues evidentemente al justificarse la realización de una conducta humana por acción, consistente en que el sujeto activo agredió física a la víctima, se le causo un daño en su integridad física, lo que actualiza ese ilícito previsto en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de lesiones.

#### **CALIFICATIVA LESIONES:**

Ahora bien en cuanto a la calificativa que se atribuye al delito de LESIONES, tenemos que el Ministerio Público en su escrito de acusación establece que en este se tiene por acreditadas las fracciones III y V del artículo 316 del Código Penal vigente en el Estado, el cual a la letra dice: Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

III.- Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad;

V.- Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo;

Al respecto, en cuanto a la fracción III, se comulga con lo expuesto por el abogado defensor, porque de las pruebas desahogadas en juicio, no se deviene que afecto de causar las lesiones que presenta la víctima, se haya utilizado como medio de

ejecución, ninguno de los supuestos señalados, como intoxicación, bombas o explosivos, enervantes o sustancias nocivas a la salud, por ende no se justifica de ninguna manera esos medios de ejecución, más aun si el médico legista \*\*\*\*\*, quien valoro a la víctima \*\*\*\*\*nunca señalo que haya existido una intoxicación a la víctima, por lo que en opinión de quien ahora resuelva no se estima que la misma no se encuentra actualizada.

En cuanto a lo que respecta a la fracción V del artículo 316 del Código Sustantivo de la Materia, contrario a lo alegado por la defensa, quien hoy resuelva estima que esta queda acredita con las pruebas que ya fueron previamente valoradas, como lo es principalmente con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*del Instituto de Criminalista y de Servicios, así como por el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de los cuales se deviene que el acusado era novio de la víctima, es decir que tenían una relación sentimental y que incluso se iban a casar, es por lo que esta autoridad de la relación previamente existente y hasta el momento en que se suscitan lo hechos entre la víctima \*\*\*\*\*y el acusado \*\*\*\*\*se considera que efectivamente el acusado violó la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, por su relación sentimental, por lo que se actualiza dicha calificativa con lo señala la fiscalía, por lo tanto dicho ilícito debe ser sancionado con la penalidad prevista en el artículo 301 fracción I, en relación al 305 del Código Penal vigente en el Estado.

### **RESPONSABILIDAD PENAL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.**

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución del delito de Lesiones Calificadas, previsto y sancionado por los artículos 300, 316 fracción V, en relación al 305 de la codificación en cita, y por el cual se formuló acusación en contra de \*\*\*\*\*, como autor material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio, esta autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser \*\*\*\*\*, la persona que participó en el delito que le atribuye fiscalía, pues no se tiene duda alguna de que este es la persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del año 2022, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, en el transcurso de la madrugada, alrededor de la 01:00 horas, realizó en contra de la víctima \*\*\*\*\*una conducta agresiva de manera física y verbal, que le infirió un daño esto al propinarle diversos golpes en su cuerpo, como cachetadas en la cara, jalarla de los cabellos y aventarla al piso, golpearla en las costillas con los puños, con un cinto golpearla en las costillas y en la espalda, y como dos o tres golpeo con el mango de un cuchillo el cuerpo; lo cual provoco que se alterara su salud física, pues a consecuencia de ella le provoco:



**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

las siguientes: en un edema y equimosis en ambos párpados del ojo derecho, que interesaba hasta la región ciliar, un edema y un equimosis en ambos párpados del ojo izquierdo, una equimosis y edema en región frontal malar y en mejilla izquierda, en el dorso de la nariz un eritema y un edema, en el bordo de la hélix del oído izquierdo una equimosis; una equimosis color violáceo en el mentón, en el cuello dos equimosis, una en la cara antero externa del tercio superior del cuello y otra en la cara antero externa del tercio medio, en el lado derecho una equimosis de color rojo en la cara anterior del tercio y una más de catorce centímetros es muy grande porque es 1.5 en la cara antero externa del lado derecho en su tercio interior, así mismo en tórax, en el lado izquierdo presentaba un hematoma de cuatro por cinco centímetros a nivel de espacio intercostal y una escoriación que interesaba el cuadrante superior interno y cuadrante inferior de la mama izquierda, del lado derecho dos escoriaciones en la cara anterior del hombro una equimosis en la cara externa del hombro derecho, en cara posterior del hombro derecho otra equimosis y una más en la región escapular derecha, en el lado izquierdo tórax posterior izquierdo presentaba una equimosis de color rojo, por debajo de la escapula izquierda en el brazo derecho observaron que la cara antero derecha presentaba tres equimosis y así mismo una más en la cara externa del brazo en su tercio medio, en el antebrazo derecho presentaba una escoriación, y una escoriación y una equimosis en la cara posterior del brazo derecho, en la cara externa del antebrazo izquierdo equimosis, y en ambas rodillas presentaba múltiples escoriaciones; mismas que clasificó como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, y tardan menos de quince días en sanar y no dejaban cicatriz perpetua.

Se arriba a esta determinación, a razón de que se contó con el testimonio inicial de la propia víctima \*\*\*\*\* quien al su primera declaración quedo evidenciado ubica al acusado \*\*\*\*\* , como la persona que lo agredió físicamente, esto ya señala fue quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya señaladas le dio una cachetada, por lo que ella se encerró en el baño, pero este la saco del cabello, y en la cocina la agredió con el cinto, que le pego en la cara, que la jalo del cabello, que la tiro al piso, que le pego con el mango dos veces, que le siguió jalando el cabello, hasta que se quedó dormido, que pudo sacar las llaves y que salió; incluso al ser cuestionado si en audiencia entre los participantes se encontraba el acusado \*\*\*\*\* fue clara y directa en señalar que este es el que trae la camisa gris, cubre bocas y cabello corto; aunado a lo aseverado por el C. \*\*\*\*\* elemento de la Secretaria de Seguridad Publica Protección Ciudadana de \*\*\*\*\* , quien fue el primer respondiente y lo señalado por el Licenciado \*\*\*\*\* psicólogo, quien coinciden en manifestar que de propia voz de la víctima \*\*\*\*\* tuvieron conocimiento que esta fue agredida por parte de su novio \*\*\*\*\* bajo las circunstancias que precisaron; concatenándose con la pericial que realizada la C. \*\*\*\*\* , perito en el área de identificación de personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, quien concluyo que del análisis realizado a la impresión de crestas de fricción apta para cotejo encontró que el indicio 01, consistente en un cuchillo con mano de plástico en color negro y

hoja metálica en color plateado de aproximadamente 31 centímetros de largo, al ser comparada con las dactilares y palmares de \*\*\*\*\*, quien cuenta con registro de investigación 20019250 en la Coordinación de Identificación de Personas del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, presenta identidad. Probanzas a las que se les reitera el valor concedido.

Por tanto, con lo anterior queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de \*\*\*\*\* por lo que en nombre del Estado de Nuevo León, se emite en contra del señor \*\*\*\*\*, una **sentencia de condena**, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de Lesiones Calificadas, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*

### **DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**

Por último, en cuanto al diverso delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, la fiscalía lo encuadró en el artículo 402, con relación al diverso 367 fracción I, ambos del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

En cuanto a la figura delictiva contempla el numeral 402 del aludido ordenamiento legal, se tiene que dicho dispositivo legal a la letra establece: Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicara la sanción de robo simple. Los elementos que integran dicho tipo penal son:

- a) Que el activo cause daño, destrucción o deterioro de una cosa;
- b) Que la cosa sea ajena; y
- c) El nexos causal.

Establecido lo anterior, a juicio de esta autoridad la prueba desahogada se considera suficiente para tenerlo por acreditado y se advierte que la fiscalía logró acreditar su teoría del caso y de esta manera probó más allá de toda duda razonable el hecho materia de la acusación, pues acredito todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de daño en propiedad ajena, con respecto a los daños que se ocasionaron por el activo a la puerta de madera que da acceso al área del baño, del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* así porque en primer plano, se acredita con el dicho de \*\*\*\*\* quien es clara en precisar que cuando estaba siendo víctima de agresiones física por parte del acusado \*\*\*\*\* en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* esta se encerró en el baño, sin embargo señala que el acusado a efecto de lograr sacarla del interior, decidió romper la puerta, incluso señala que fue con varios objetos con los que le causó daños a efecto de lograr abrirla; aseveración de la víctima que no se encuentra aislada, pues encuentra apoyo con lo declarado por \*\*\*\*\* elemento de la \*\*\*\*\* quien en cuanto a este hechos sostiene que que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, la víctima \*\*\*\*\* le comento que a efecto de ponerse a salvo sobre las agresiones que le propinaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* logra ponerse de pie, corre y se introduce al baño cerrando la puerta



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

, sin embargo éste empezó a golpear la puerta hasta que él le causó daño y la derivo, fue cuando le visualizo en su mano un cuchillo, que con la mano y cuchillo le pegaba a la puerta, y que en uno de esos golpes que le dio a la puerta le dio uno de esos golpes en la mano derecha a la víctima, y al estar la puerta derivada la saco del baño; además se fortalece con lo manifestado por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perito del área de valuación del Instituto de Criminalista y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien sostuvo al constituirse en el domicilio ubicado en la calle

\*\*\*\*\* para realizar un dictamen de valuación, encontró que estaba dañada una puerta de acceso a un sanitario, que la puerta era de material de madera, de tipo tambor la cual presentaba daños en paneles y daños en una chapa tipo perilla, y que en base a eso realizaron un estudio de mercado a negocios a fines, y pudieron concluir que era necesario el reponer e instalar la puerta por una nueva, así como a la chapa llegando a la conclusión que los daños ascendían a la cantidad de mil quinientos pesos; aunado a ello se tiene lo manifestado por \*\*\*\*\* , quien es perito en el área de criminalística de campo dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y es coincidente en señalar que el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, acudió al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , para la recolección de indicios al llegar al lugar, fue clara en señalar la descripción del mismo, pero además preciso, que encontró lo que es un cuarto de baño, el cual se apreció daño en la puerta de madera, además fue clara que en señalar las personas que se encontraban en el domicilio cuando ellos fueron, entre los que se encontraba Licenciada \*\*\*\*\* ese evidente y esta autoridad lo advirtió bajo el principio de intermediación al incorporaron fotografías en donde se aprecia los daños causados a esa parte del inmueble, lo cual tratándose de un delito de oficio, la argumentación de la defensa en cuanto a que solicita la extinción de la acción penal ya que no hay querrela al respecto, pues la víctima fue clara en decir que ella no es la propietaria del inmueble, por ende no es propietaria de la puerta, y la fiscalía no se encargó de cubrir tal aspecto con algún documento idónea, en opinión del suscrito juzgador deviene infundado porque no trasciende el hecho de que la víctima \*\*\*\*\* hasta el momento no ha justificado ser la propietaria del inmueble mencionado por el hecho precisamente que se trata de un delito de oficio; sin embargo también es de observarse al respecto \*\*\*\*\* en todo momento refirió que ese inmueble es su lugar de residencia, en el lugar donde habita, por lo tanto se le puede considerar parte ofendida, por lo que hace a dicho ilícito contrario a lo señalado por los abogados defensores, si tomamos en cuenta la presencia de elementos de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quienes como ya se dijo se dan cuenta de haber observado los daños en la puerta mencionada, y que logran valorar en la cantidad de mil quinientos pesos, y también Peritos en el Área de Criminalística de Campo quienes también dieron cuenta y tomaron las fotografías de esos daños, lo narrado por la propia víctima \*\*\*\*\* en el sentido de que cuando ella se encierra en el baño el ahora acusado daño la puerta mencionada como ya se había precisado.

Probanzas las anteriores, que se les reitera el valor concedido con anterioridad y que se consideran suficientes para

tener por actualizada también esta figura delictiva, pues evidentemente al justificarse la realización de una conducta humana por acción, consistente en que el sujeto activo cause daño a una cosa y que esta sea ajena, actualiza ese ilícito previsto en el artículo 402 Código Penal vigente en el Estado.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de Daño en Propiedad Ajena.

## **RESPONSABILIDAD PENAL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que, en la ejecución del delito de Daño en Propiedad ajena, previsto y sancionado por los artículos 402 en relación al 367 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, y por el cual se formuló



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000035457895\*

CO000035457895

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusación en contra de \*\*\*\*\*; como autor material conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien ponga culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Así las cosas, con el acervo probatorio desahogado en la audiencia de juicio y que ya fue valorada con anterioridad, esta autoridad llegó al convencimiento de que resulta ser \*\*\*\*\*; la persona que participó en el delito que le atribuye fiscalía, pues no se tiene duda alguna de que este es la persona que el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2022, en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*; en el transcurso de la madrugada, alrededor de la 01:00 horas, con el fin de sacar a la víctima \*\*\*\*\* del lugar donde estaba refugiada, como lo era el cuarto de baño del citado domicilio, golpeo la puerta con diversos objetos hasta que logró atravesar la misma con un cuchillo, mismo con el cual alcanzó a picar a \*\*\*\*\* en el brazo derecho, continuando golpeando la puerta hasta que logró romperla, dañándola, esto con una llave tipo perica y con un sartén, para posteriormente sacar \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de los cabellos.

Se arriba a esta determinación, a sobre todo el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\* quien es clara, precisa y contundente en señalar que cuando estaba siendo víctima de agresiones física por parte del acusado \*\*\*\*\* en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* se encerró en el baño, sin embargo señala que el acusado a efecto de lograr sacarla del interior, decidió romper la puerta, incluso señala que fue con varios objetos con los que le causó daños a efecto de lograr abrirla; lo cual encuentra respaldo en lo manifestado por \*\*\*\*\* elemento de la \*\*\*\*\* quien en cuanto a este hechos sostiene que el día \*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, la víctima \*\*\*\*\* le comento que a efecto de ponerse a salvo sobre las agresiones que le propinaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; logra ponerse de pie, corre y se introduce al baño cerrandola puerta, sin embargo éste empezó a golpear la puerta hasta que él le causó daño y la derivo, fue cuando le visualizo en su mano un cuchillo, que con la mano y cuchillo le pegaba a la puerta, y que en uno de esos golpes que le dio a la puerta le dio uno de esos golpes en la mano derecha a la víctima, y al estar la puerta derivada la saco del baño; lo cual se adminicula con la pericial vía testimonial a cargo de \*\*\*\*\*; perito en el área de identificación de personas, del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien sostuvo que el \*\*\* de \*\*\*\*\* del 2022, realizo un dictamen en materia de luposcopia con su compañero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y concluyó que la identificaba como 01H2 indicios 01, un cuchillo con mano de plástico en color negro y hoja metálica en color plateado de aproximadamente 31 centímetros de largo, presenta identidad con la del dedo índice de la mano izquierda de \*\*\*\*\* quien cuenta con el registro de investigación 20019250 en dicha coordinación.

Por tanto, con lo anterior queda acreditado más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad atribuida al acusado

\*\*\*\*\*en la comisión del delito de Daño en Propiedad Ajena, por lo que en nombre del Estado de Nuevo León, se emite en contra del señor \*\*\*\*\*, una **sentencia de condena**, por ser penalmente responsable en la comisión del delito de Daño En Propiedad Ajena, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\*

### **CONTESTACIÓN DE ALEGATOS**

En cuanto a la postura de la defensa respecto al desarrollo de la audiencia tendiente a señalar que ninguno de los peritos anexo a su respectivos dictámenes tanto su cedula profesional como su títulos profesionales, que actualizan esa acreditación en sus respectivas materias, y que por ello no puede tomarse en cuenta su dicho, esta autoridad considera que este argumento en todo caso debido haber sido invocado y alegado por los abogados defensores en la etapa procesal correspondiente, es decir desde que se admitió la prueba en la audiencia intermedia, dentro de esta carpeta judicial porque desde aquel momento a los abogados se les descubrió la prueba y tuvieron oportunidad de hacer sus argumentaciones para que la autoridad judicial resolviera sobre ese aspecto, por lo que es un tema que se encuentra superado para los efectos de la valoración de esta prueba, además de que es un hecho notorio la cuestión que para ejercer como perito oficial de la Fiscalía General del Estado, se requiere la acreditación ante dicha institución como peritos en sus respectivas materias, por lo que estos argumentos de la defensa en relación a la valoración de estas testimoniales de los peritos no es considerada fundada para los efectos del presente fallo.

Ahora bien, en relación al motivo debate de la defensa a la ilegalidad de la detención del acusado \*\*\*\*\*aduciendo que ello demerita el valor de la prueba desahogada en esta audiencia, contrario a lo señalado por la defensa, esta autoridad considera que el tema de la legalidad de la detención si bien puede ser invocado por tratarse de vulneración a los derechos de un acusado en cualquier etapa del procedimiento en la especie no tendría en todo caso el alcance para restarle valor probatorio a la prueba desahogada en juicio, valor que ya señalo esta autoridad con la conclusión mencionada previamente, en ese sentido por las razones señaladas con antelación por lo que hace a los delitos de violación, lesiones calificadas y daño en propiedad ajena se le decreta sentencia condenatoria en contra del acusado \*\*\*\*\*considerando que al respecto de los mismos la fiscalía si acredito su teoría del caso con los resultados señalados con antelación.

### **FORMAS DE SANCIONAR**

Pasando ahora al capítulo de la individualización de la pena, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó solicita por lo que hace al delito de violación las penas establecidas en el artículo 266 primer supuesto, en relación al 269; por lo que hace al delito de lesiones calificadas, la pena prevista en el artículo 301 fracción I, en relación al 316 fracción V en relación al 305, y por ultimo por lo que hace al delito de daño en propiedad ajena la pena establecida



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en el artículo 367 Fracción I todos estos del Código Penal vigente en el Estado.

Solicitando se tome en consideración lo establecido en el artículo 47 de dicho ordenamiento, así como también se apliquen las reglas del concurso ideal o formal, ya que una sola conducta se violó varias disposiciones penales. En cuanto al grado de culpabilidad se deja al arbitrio del tribunal.

A lo cual se adhirió el Asesor jurídico en cuanto a la individualización de la pena a lo solicitado y manifestado por la fiscalía.

La defensa señala que en cuanto al apartado de individualización de la pena se tuvo comunicación con la fiscalía para que precisara los parámetros que se sostiene respecto al artículo 269, del Código Penal vigente en el Estado, pero no le queda claro cuál es el supuesto de los que se señala, por lo que solicita le corrobore al respecto para poder defenderse al respecto.

En uso de la palabra la fiscalía señala que esa es facultad del juzgador, y no realiza ninguna manifestación al respecto, para precisar cuál de los supuestos es del 269 para tomar la determinación correspondiente.

Por su parte la defensa señalo que respecto al delito de lesiones calificadas la defensa no hace ningún argumento, más que el hecho de que la propia fiscalía no determino alguna circunstancia agravante por lo que no se puede señalar algún parámetro mayor al mínimo, lo mismo respecto al delito de violación y daño en propiedad ajena, que en ese sentido no se podría ir más allá con independencia que la opinión jurídica que se tiene o no de la existencia de los delitos no puede exceder ni imponer una pena mayor a las mínimas por no haber establecido ninguna circunstancia agravante; respecto del delito de daño en propiedad ajena señala que tampoco ahora ninguna mención; y en cuanto al concurso que señala la fiscalía con independencia de que la autoridad es la que debe de calificar cual es el tipo de concurso que existe, si bien pudiera pensarse que estamos en presencia de un concurso real, el órgano jurisdiccional no puede exceder la pretensión del órgano acusador para buscar una pena mayor dentro del concurso real, sino que tendría que establecerse dentro de los parámetros del concurso ideal porque así lo sostuvo la fiscalía, con independencia insiste de que pudiera ser alguno diverso, y específicamente en el artículo 266 en el primer supuesto en relación al 269, hay que establecer que el artículo 269 establece una mayor pena, que en el delito de violación cuando se dan algunos de los supuestos, sin embargo como ha quedado evidenciado en este momento que la fiscalía no precisa o no fue su deseo precisar cuál de todos los supuestos porque en el Código Penal se establecen alrededor de nueve supuestos distintos, entre los cuales pudiera darse, incluso uno de ellos diez supuestos más respecto del tipo de familiares, entonces si la fiscalía no lo precisa no se puede imponer una pena que la misma fiscalía no preciso y es el órgano técnico el encargado de precisarlo, y pareciera que la fiscalía le pretende dar

la responsabilidad al órgano jurisdiccional de la imposición de una pena y eso no es así, el principio de separación de funciones señala con toda claridad cuál es el rol específico de cada una de las partes por lo tanto ni la defensa ni la autoridad jurisdiccional puede adivinar cuál es la pretensión de la fiscalía y adicionalmente también es oportuno señalar que la condena establecida por parte de esta autoridad no se señaló esta parte del artículo 269 y además ni siquiera con los órganos de prueba desahogados se puede establecer ninguno de los supuestos que señala el artículo 269 por lo solicita no se imponga esa calificativa para el incremento de la pena en mención.

Por su parte la Fiscalía en replica en cuanto a lo que hace referencia 269 señala que ya se había solicitado se tuviera por reproducidos los testigos que se habían ofertado para este rubro y de los cuales se pidió se tuviera por reproducido su atesto ya que de la misma declaración de la víctima ella dejó en claro que tenía una relación sentimental con el ahora acusado y esto es parte del artículo 269, no se estableció como ningún vínculo familiar, sino uno sentimental, es decir que el acusado se aprovechó de la confianza tenía deposita la víctima ya que estaban comprometidos como esta lo expreso.

Al respecto, cabe señalar que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento, es decir debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción del delincuente y evitar su reincidencia; pues debe **partir de que todo inculpaado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo**, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en cuanto al grado de culpabilidad que se va a imponer al referido imputado, se considera el grado mínimo, toda vez que claramente se deviene que el grado de culpa encontrado al sentenciado de referencia es mínimo, porque si bien es hecho de la mecánica de los hechos se advierten que se infirieron diversas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

agresiones a la víctima ello corresponde al hecho sancionado directamente como lesiones, y no puede considerarse por esta autoridad para los efectos de agravar la pena el grado de culpa del sentenciado, por lo que no encuentra motivos o razones para agravar dicha pena, además sabemos que los tribunales federales han establecido que para dictar una pena mínima no es necesario que se razone la misma.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: *“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”*

Atendiendo a dicha circunstancia, se determinó imponer por su plena responsabilidad a \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de violación en perjuicio de \*\*\*\*\* conforme a lo establecido en el primer supuesto del primer párrafo del artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado, una pena de nueve años de prisión

Por lo que hace a la agravante prevista por el artículo 269 esta autoridad concuerda por lo expuesto por el abogado defensor, en principio que el auto de acusación no se establece cual es el supuesto que el Ministerio Público debía acreditar en audiencia de juicio, y si bien es cierto la Fiscalía en replica en cuanto a lo que hace referencia 269, ya preciso esa circunstancia, lo cierto es que lo anteriormente señalado por la Ministerio Público no había sido señalado en intervenciones anteriores, lo cual dio lugar a la argumentación de la defensa en el sentido de que no había precisión en cuál de los supuestos establecidos en el mencionado numeral la Fiscalía encuadraba la agravante señalada previamente, por lo que al dejar en estado de indefensión al sentenciado y sin la posibilidad de contra argumentar por parte de la defensa, y esta autoridad no puede integrar la acusación o complementarla, porque ello obviamente es en perjuicio del sentenciado, por lo que lo anterior es que no resulta aplicable sancionar con la agravante señalada por las razones mencionada con antelación.

En cuanto a la sanción aplicable a los delitos de Lesiones Calificadas y Daño en Propiedad Ajena, que igualmente se estimaron acreditados, y se dictó sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\* se tiene que la Agente del Ministerio Publico solicito se imponga la sanciones conforme a lo establecido en el concurso ideal, que está previsto en el penúltimo párrafo del artículo 410 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, para las reglas de aplicación de sanciones, mismo que establece que en caso de concurso ideal se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor pena, como lo es en este caso el delito de violación, ya impuesto y a los cuales se podrá agregar sin rebasar la mitad del máximo de las penas correspondientes a los delitos restantes, estas regla de aplicación de sanciones implica que las penas correspondientes a los delitos concursados podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de las penas correspondientes de los delitos de que se trate, la literalidad de dicho dispositivo implica que la imposición de sanciones por lo que hace a delitos concursados es facultad de la Autoridad Judicial y en caso de que se imponga sanción establece ello como facultad, al establecer la palabra podrán aumentarse, en este dispositivo procesal, por lo tanto la imposición de sanción que agrave la situación del delito principal, pues debe estar debidamente fundado y motivado, pero si tomamos en cuenta que para los efectos de imposición de sanciones se consideró el grado de culpa para el sentenciado como mínimo, esta Autoridad entonces no encuentra una razón jurídica admisible para imponer también sanción por lo que hace a los diversos delitos de lesiones calificadas y daño en propiedad ajena, ello aplicando esta regla de concurso ideal solicitada por la fiscalía y de la cual como acertadamente lo señala la defensa no puede abandonar la autoridad aplicando las reglas que en cuanto a imposición de sanciones correspondería en perjuicio del sentenciado, por lo que en ese sentido **EL TOTAL DE LA PENA A IMPONER AL SENTENCIADO POR LOS DELITOS DE VIOLACIÓN, LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA LA PENA DE 09 AÑOS DE PRISIÓN;**

sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a \*\*\*\*\*consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

### **REPARACIÓN DEL DAÑO**

Respecto al apartado de la reparación del daño, que señalan los artículos 141 al 149 del Código Penal vigente en el Estado, recae la obligación en este Tribunal ponderar por los derechos de la parte víctima, en términos de lo que establece el numeral 20 de la Constitución Federal, en el sentido de que cuando se emita una sentencia de condena, se debe condenar al pago de la reparación del daño; además de que respecto al rubro de la reparación del daño es una pena de orden público y le corresponde al penalmente responsable la obligación de cubrir el daño causado.

Por lo que en ese punto se tiene que la fiscalía por lo que hace a la reparación del daño se solicita sean reproducidos los



**\*CO000035457895\***

**CO000035457895**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

atestos de los testigos y peritos que ya fueron ofrecidos y que en su momento ya declararon y se hizo la solicitud de los mismos, esto a fin de acreditar que la víctima requiere tratamiento psicológico; también por lo que hace a la reparación del daño causado de la puerta y también se solicita por ser este un daño que le corresponde a la víctima y que es de orden público conforme lo establecen los numerales 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, este sea condenado y se dejen a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la etapa correspondiente, a lo cual se adhiere el asesor jurídico

Mientras que la defensa por su parte en cuanto a este tema señal que no hay mayor argumento que hacer con independencia de que al haberse emitido una sentencia de absolución tendría que haberse absuelto de esa situación, pero en atención a lo que ya se resolvió no hace mayor argumento al respecto de la reparación del daño.

Bien establecido lo anterior, en el caso particular por lo que hace al delito de Violación, se tiene del testimonio del perito \*\*\*\*\* , **quien realizó una valoración psicológica a la víctima** \*\*\*\*\*se encuentra orientado, en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o incapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio y razonamiento, que presentaba un estado de ansiedad, temor tristeza y enojo por los hechos denunciados, se considera su dicho confiable, al ser espontáneo, fluido, sin contradicciones, con detalles de los hechos y acorde a los datos encontrados, que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo con motivo de los hechos denunciados, presenta alteración congénita como resultado de los hechos denunciados, lo cual provoca una alteración a la conducta, presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se manifiesta en el relato de los hechos y en el afecto acorde al mismo, así como los indicadores clínicos encontrados, presenta daño psicológico derivado de los hechos denunciados, lo cual se evidencia en haber experimentado un evento traumático donde estuvo amenazada su integridad física psicológica y sexual, con respuesta a fisiológicas tanto a los estímulos asociados al evento, irritabilidad, alteración instintiva, evitación de estímulos asociados al agresor o evento, que recuerdos imágenes angustiantes recurrentes asociados al evento, y sostiene que en base a lo anterior requiere tratamiento psicológico por hechos denunciados, por un tiempo no menor de un año, una sesión a la semana en el ámbito privado, y que es importante que la víctima reciba el tratamiento psicológico, porque viene siendo la reparación del daño psicológico del evento traumático por el cual fue víctima, ya que de no para llevar a cabo dicho tratamiento significa que los indicadores clínicos que menciono pudieran aumentarse o agravarse e incluso procurar algún tipo de trastorno mental, hablando de un estrés postraumático o un trastorno de ansiedad, de una depresión entre otros; mientras que por lo que hace al delito de Daño en Propiedad Ajena, a efecto de justificar tal extremo se tiene el dictamen pericial realizado por \*\*\*\*\* , quien es perito del área de valuación del Instituto de Criminalista y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado,

quien sostuvo al constituirse en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* para realizar un dictamen de valuación, encontró que estaba dañada una puerta de acceso a un sanitario, que la puerta era de material de madera, de tipo tambor la cual presentaba daños en paneles y daños en una chapa tipo perilla, y que en base a eso realizaron un estudio de mercado a negocios a fines, y pudieron concluir que era necesario el reponer e instalar la puerta por una nueva, así como a la chapa llegando a la conclusión que los daños ascendían a la cantidad de mil quinientos pesos. Periciales a las anteriores a las que se le reitera el valor concedido en líneas anteriores.

Por lo tanto, en base a las anteriores consideraciones y además de que se ha dictado una sentencia de condena, se estima que dicho tratamiento es necesario para el restablecimiento integral de su salud, por lo que resulta procedente **condenar** a \*\*\*\*\* al pago del tratamiento psicológico preventivo que requerirá la víctima \*\*\*\*\* , con una duración de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado, en el entendido de que el quantum de dicha reparación se podrá cuantificar mediante el incidente respectivo durante la ejecución de la sentencia respectiva, dejándose a salvo los derechos de la víctima para tal efecto.

Además se condena al sentenciado de referencia al pago de la reparación del daño respecto a los daños ocasionados a una puerta de material de madera, tipo tambor la cual presentaba daños en paneles y en una chapa tipo perilla, y si bien es cierto existe un dictamen de valuación, el quantum de dicha reparación se podrá cuantificar mediante el incidente respectivo durante la ejecución de la sentencia respectiva, dejándose a salvo los derechos de la víctima para que en su caso justifique el monto ante el Juez de Ejecución de sanciones Penales.

### **IMPOSICIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** a \*\*\*\*\* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

### **COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN**

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000035457895\*

CO000035457895

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** NO se acredita la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, y por ende mucho menos la plena responsabilidad del acusado **\*\*\*\*\***, en su comisión, por lo que se dictó sentencia absolutoria a su favor.

**SEGUNDO:** Se acreditó la existencia de los delitos de **VIOLACION, LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**; así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\*** en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial 20343/2021.

**SEGUNDO:** Se **condena** al sentenciados **\*\*\*\*\*** **por los delitos de VIOLACIÓN, LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, CON UNA PENA TOTAL A IMPONER DE 09 AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a esta causa.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar impuesta a **\*\*\*\*\***, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**TERCERO:** Se **condena** al acusado **\*\*\*\*\*** al pago de la **reparación del daño**, en la forma señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** a **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>2</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado LUIS ANDRES MOYA GONZALEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el Acuerdo General número 01/2017 del Pleno del Consejo de la judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso Acuerdo General conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica de documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.